



13

Los derechos humanos en la actualidad: temas y problemas

MIGUEL CARBONELL

DERECHO CONSTITUCIONAL

Septiembre de 2001

En el presente documento se reproduce fielmente el texto original presentado por el autor, por lo cual el contenido, el estilo y la redacción son responsabilidad exclusiva de éste. ♦ D. R. (C) 2001, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, 04510, México, D. F. ♦ Venta de publicaciones: Coordinación de Distribución y Fomento Editorial, Arq. Elda Carola Lagunes Solana, Tels. 5622-74-63/64 exts. 703 o 704, fax 56-65-34-42.

www.juridicas.unam.mx

20 pesos

CONTENIDO

1. Introducción	1
2. Universalidad, historicidad y especificación de los derechos.....	2
3. Los derechos frente a la ciudadanía y la soberanía.....	10
4. ¿De la ciudadanía y de la soberanía hacia dónde?	20
5. Nuevos sujetos y nuevas fronteras de los derechos	23
6. Derechos humanos y pobreza	36
7. Los derechos humanos en México: apuntes para la discusión.....	43
8. Bibliografía	49

1. Introducción

Los derechos humanos se han convertido en un referente inexcusable de la modernidad; quizás son su signo distintivo, aquello que da cuenta de la evolución del género humano hacia un estadio de mayor desarrollo y bienestar, que por el momento –sin negar los avances evidentes que se han sucedido– todavía permanece inalcanzado. Son un “signo de los tiempos”, como diría Norberto Bobbio; de los tiempos actuales, pese a que junto con el aumento de las preocupaciones y de las ocupaciones en torno a los derechos, se han producido en los años recientes y se siguen produciendo en la actualidad las más horribles e impensables violaciones a los mismos.

Nunca como ahora se había pensado, escrito y dicho tanto sobre los derechos humanos y sus significados. Nunca como en los últimos cincuenta años la discusión filosófica, política y jurídica sobre los derechos había sido tan viva y fecunda.

En todos los Estados democráticos los derechos se han convertido en una escala de evaluación de la legitimidad de los poderes públicos. El ejercicio de los poderes democráticamente conquistados debe corresponderse con una política de respeto y de compromiso con los derechos; de otra forma, los poderes públicos enfrentarán, cuando menos, un déficit en su *legitimidad de ejercicio*.

En las páginas que siguen se exponen algunas cuestiones de carácter general acerca de los derechos. Desde sus características definitorias (universalidad, historicidad, especificación) hasta algunos de los problemas concretos que los derechos tienen en la actualidad en México. Particular atención se ha dedicado a los temas de la soberanía y la ciudadanía. Sobre ambos conceptos se encuentran en lo que sigue una visión poco ortodoxa con respecto a los planteamientos tradicionales de la cultura jurídica y política mexicanas. Con seguridad dichos planteamientos no serán del agrado de todos, pero se buscan insertar en una nueva e interesante corriente de pensamiento social que tenemos que empezar a conocer y discutir en México. De la mano de los

Este ensayo corresponde al primer capítulo del libro *El planeta de los derechos. Un comentario al artículo 4o. constitucional*, que se encuentra en preparación. Versiones anteriores se han beneficiado de los comentarios y aportaciones de Bernardo Bolaños, Juan Antonio Cruz Parcerio, Rodolfo Vázquez, José Carbonell, Gerardo Pisarello, Karla Pérez Portilla, Luis García Sedas y Marina Gascón. Los errores que quedan son, sin embargo, única responsabilidad del autor.

conceptos de ciudadanía y soberanía se discuten también las posibilidades de lo que se ha llamado el “constitucionalismo global”.

2. Universalidad, historicidad y especificación de los derechos

A) Universalidad

Para empezar hay que dejar sentado que los derechos no son entidades que siempre hayan estado ahí, presentes en toda la historia de la humanidad, ni representan tampoco algo así como la manifestación de la “esencia humana”. Los derechos, como ha explicado Norberto Bobbio (1997), tienen una edad, son producto de su tiempo y de las necesidades concretas que desarrollan las sociedades y los individuos dentro de unas coordenadas espaciales y temporales determinadas (ver también las observaciones de Kriele, 1992).

Lo anterior no significa la adopción de un punto de vista que asuma el “relativismo axiológico” hoy tan de moda entre cierto sector de la doctrina no solamente jurídica, sino también filosófica y politológica en torno a los derechos.

Por el contrario, el hecho de que el desarrollo de los derechos se haya producido a través de una evolución histórica no significa que llegados a un cierto punto del desarrollo de la civilización humana no se pueda predicar de esos derechos una universalidad completa: tanto por lo que respecta a sus contenidos como por lo que hace a los sujetos a los que protegen y los obligados a su respeto.

Robert Alexy explica la necesidad de distinguir entre la universalidad con respecto a los titulares y la universalidad de los destinatarios (obligados) de los derechos; la primera consiste “en que los derechos humanos son derechos que corresponden a todos los seres humanos”, con independencia de un título adquisitivo;¹ los destinatarios (en cuanto que obligados por los derechos) serían no solamente los seres humanos en lo individual sino también los grupos y los

¹ Alexy no acepta que puedan haber derechos de grupo, es decir, derechos que no sean asignados a cada uno de los seres humanos en lo individual, si bien reconoce que pueden existir “derechos de comunidades” o “de Estados” (derechos de tercera generación, derecho al desarrollo); tales derechos, sin embargo, no serían derechos humanos, con lo cual –reconoce el autor– se perdería la carga valorativo-positiva que tiene el término, pero se obtendría la ventaja “de aguzar la vista para que estos derechos no devengan en derechos de funcionarios” (2000, p. 25). Otro acercamiento crítico a los derechos colectivos o de grupo puede verse por ejemplo en Guastini (1999) y en Hartney (1995), entre otros. Un análisis detenido sobre esos derechos en Levy (1997) y Torbisco (2000 y 2001).

Estados. En este último caso, de acuerdo con el mismo autor, convendría distinguir entre derechos humanos absolutos y derechos humanos relativos; los primeros son los que se pueden oponer frente a todos los seres humanos, a todos los grupos y a todos los Estados, mientras que los segundos – los relativos- solamente son oponibles a, por lo menos, un ser humano, un grupo o un Estado. Alexy pone como ejemplo de derechos humanos absolutos el derecho a la vida, que debe respetarse por todos; un ejemplo de derecho humano relativo frente al Estado sería el derecho al voto, el cual debe ser respetado por el Estado del cual el individuo forma parte; un ejemplo de derecho humano relativo frente a un grupo sería el derecho de los niños a que sus familias les proporcionen asistencia y educación (Alexy, 2000, pp. 24-26).

La base de la universalidad de los derechos está respaldada tanto en razones teóricas como normativas. Desde el punto de vista normativo en virtud, justamente, de la común asignación en los textos constitucionales de los Estados democráticos “a todos los seres humanos” de los derechos, superando las visiones restrictivas y discriminatorias que hacían de los derechos estatus de privilegio más que de protección de la igual dignidad de todos.

Por lo que respecta a las razones teóricas, basta subrayar que actualmente la doctrina más solvente, poniendo énfasis en la “universalidad” de la *clase de sujetos* que son titulares de los derechos fundamentales, los define como “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a ‘todos’ los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar” (Ferrajoli, 1999a, p. 37).²

La caracterización de los derechos fundamentales³ como derechos universales no solamente sirve para extenderlos sin distinción a todos los seres humanos y a todos los rincones del planeta, sino que también es útil para deducir su inalienabilidad y su no negociabilidad; en palabras del propio Ferrajoli, si tales derechos “son normativamente de ‘todos’ (los miembros de una determinada clase de sujetos), no son alienables o negociables, sino que corresponden, por decirlo de algún modo, a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares y a otros

² Véase sin embargo las observaciones a esta definición hechas por Riccardo Guastini (1998) y la respuesta en Ferrajoli (1999b).

³ En el texto se van a utilizar de forma indistinta las nociones de “derechos humanos” y de “derechos fundamentales”. Aunque desde un punto de vista del derecho positivo habría algunas diferencias entre ambos, me parece que en sede de teoría del derecho no serían tan importantes. En cualquier caso, con ambas nociones se hace referencia o bien a los “derechos subjetivos” constitucionalmente reconocidos y garantizados, o bien a los “derechos subjetivos” contenidos en las Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos.

tantos límites y vínculos insalvables para todos los poderes, tanto públicos como privados” (1999a, p. 39). En los tiempos actuales, las características mencionadas son muy importantes, pues sirven, entre otras cosas, para poner a los derechos fuera del alcance de la lógica neoabsolutista del “mercado” que todo lo traduce en términos de productividad y ganancia; al no ser alienables ni disponibles los derechos se convierten en un verdadero “coto vedado”, para usar la expresión de Ernesto Garzón Valdés (1993; ver también las observaciones de Muguerza, 1998 y Ferrajoli, 2000c, p. 44). Esto significa, por ejemplo, que no se puede vender la propia libertad de tránsito o las garantías que tiene todo individuo en el proceso penal.

La base normativa de la universalidad de los derechos humanos se encuentra, además de lo ya dicho, en los diversos pactos, tratados y convenciones internacionales que existen sobre la materia. El punto de partida de todas esas disposiciones –en sentido conceptual, no temporal, desde luego– se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948. Dicha Declaración, junto con la Carta de la ONU, supone el embrión de un verdadero “constitucionalismo global” (Ferrajoli, 2000a, pp. 402-403). Como recuerda Bobbio, con la Declaración de 1948 se inicia una fase importante en la evolución de los derechos: la de su universalización y positivación, haciéndolos pasar de “derechos de los ciudadanos” a verdaderos derechos de (todos) “los hombres”, o al menos “derechos del ciudadano de esa ciudad que no conoce fronteras, porque comprende a toda la humanidad” (1997, pp. 23-24).⁴

A partir de la Declaración de 1948 los derechos dejan de ser una cuestión interna de la incumbencia exclusiva de los Estados y saltan por completo al terreno del derecho y las relaciones internacionales. Los particulares se convierten en sujetos de ese nuevo derecho, antes reservado solamente a la actuación de los Estados y no de los individuos, en la medida en que tienen asegurado un estatus jurídico supranacional; incluso, bajo ciertas circunstancias, pueden acceder a

⁴ Boaventura de Sousa ha escrito una crítica severa contra la Declaración de 1948. Para este autor, la Declaración Universal “fue redactada sin la participación de la mayoría de los pueblos del mundo; en el reconocimiento exclusivo de los derechos individuales, con la excepción del derecho colectivo a la autodeterminación que, sin embargo, fue aplicado sólo a los pueblos objeto del colonialismo europeo y organizados bajo la forma de estados coloniales; en la prioridad dada a los derechos civiles y políticos sobre los derechos económicos, sociales y culturales, y en el reconocimiento del derecho a la propiedad como el primer, y por muchos años único, derecho económico” (2000, p. 272). Ver también las precauciones que advierte Javier Muguerza sobre la posición de Bobbio y su afirmación de la universalidad de los derechos a partir del “consenso fáctico” que se ha generado en torno a la Declaración de 1948 (1998, pp. 34 y ss.).

una jurisdicción internacional para el caso de que consideren violados sus derechos (Bobbio, 1999, p. 438).

Caracterizar a los derechos como universales no significa, sin embargo, obviar el tema de que los derechos son resultado sobre todo de una visión occidental, eurocéntrica incluso, de la vida; esta visión no es compartida por muchos países del orbe, que en vez de los derechos ponen en primer término los deberes, ya sea con la comunidad, con la familia o con la religión (De Lucas, 1994b; Cassese, 1993; Rolla, 1998). En esta línea se encuentra, por mencionar un ejemplo, la Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos cuando en su artículo 17.3 menciona como un deber fundamental el de “la protección de la moral y de los valores tradicionales reconocidos por las comunidades”.

Como señala Boaventura de Sousa, la pregunta por la universalidad de los derechos es, en realidad, una pregunta que se hace la civilización occidental, pero que no es necesariamente compartida por las demás civilizaciones (2000, p. 270). Esto supone la necesidad de establecer un diálogo intercultural que permita nutrir las propias posiciones, pero sin por ello renunciar a unos estándares mínimos que rijan la convivencia de todas las personas. Tanto Boaventura de Sousa como Javier De Lucas coinciden en la necesidad de superar las posturas antagónicas del relativismo cultural por un lado y de una universalidad autosuficiente e impenetrable por el otro.⁵ Es en este contexto en el que se debate el tema de la “tolerancia cultural” y de los alcances que derivan de los postulados del liberalismo (Kukathas, 1997).

⁵ Javier de Lucas lo explica como sigue: “...se trata de evitar dos extremos. De un lado, el modelo pretendidamente universalista, pero que en realidad responde al imperialismo de una cultura dominante proyectada e impuesta como universal, aunque sea bajo la apariencia de una concepción abstracta y ‘por encima’ de circunstancias de tiempo y lugar. De otro lado, el modelo pretendidamente multicultural basado en la primacía de la comunidad cerrada (ligado en muchos supuestos a ideologías nacionalistas) que erige su propia tradición como única válida y así cortocircuita el diálogo, pues no hay sociedad multicultural –para ser exactos, intercultural-, sino muchas sociedades aisladas, cada una con su propia cultura” (1994b, pp. 276-277). Por su parte Boaventura de Sousa subraya la necesidad de “trascender el debate sobre el universalismo y el relativismo cultural”, para lo cual propone lo siguiente: “Contra el universalismo, debemos proponer diálogos interculturales sobre preocupaciones isomórficas. Contra el relativismo debemos desarrollar criterios procedimentales interculturales para distinguir las políticas progresistas de las reaccionarias, el apoderamiento del desapoderamiento, la emancipación de la regulación. No se debe defender ni el universalismo ni el relativismo, sino más bien el cosmopolitismo, es decir, la globalización de las preocupaciones morales y políticas y las luchas contra la opresión y el sufrimiento humano” (2000, p. 273). Ver, además, Ferrajoli, 2000c, p. 90 y Rubio Carracedo, 1998. De “tolerancia” y “diálogo intercultural” habla también el artículo 5.1. “Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales” aprobado por el Consejo de Europa en febrero de 1995; su texto es el siguiente: “Las Partes promoverán un espíritu de tolerancia y de diálogo intercultural y tomarán medidas eficaces para favorecer el respeto y la comprensión mutuas entre todas las personas que viven en su territorio, sea cual fuere su identidad étnica, cultural, lingüística o religiosa, en particular, en los campos de la educación, de la cultura y de los medios de comunicación”.

Conviene tal vez apuntar que aunque a veces se piensa que el relativismo cultural y la falta de compromisos claros con la “visión occidental” de los derechos sirve para proteger a las comunidades tradicionales y a los pueblos indígenas, hay algunos datos que permiten suponer que no siempre ni necesariamente es así. En la actualidad son las empresas transnacionales y los régimen autoritarios de todo tipo quienes más se benefician de las carencias reales en la universalidad de los derechos. Las empresas globalizadas buscan para la producción de bienes países pobres en los que la normatividad en materia laboral y ecológica es muy baja y poco avanzada; países en los que pueden pagar salarios miserables y contar con el apoyo del gobierno para reprimir a los trabajadores que se quieran organizar para mejorar sus condiciones laborales, o en los que pueden contaminar el aire y el agua sin ser llamados a cuentas. Los regímenes autoritarios, por su parte, se escudan en la vieja noción de soberanía para poder seguir violando los derechos de sus ciudadanos, beneficiándose de un todavía inalcanzado estadio en el que las nociones de igualdad, dignidad y libertad puedan valer para todos los habitantes del planeta. China es un buen ejemplo de lo que se acaba de decir.

En este contexto, los derechos deben servir con un parámetro mundial de desempeño de gobiernos y particulares, sin que sea posible que bajo la excusa del relativismo ético se lleguen a justificar tremendas violaciones a la dignidad humana, pero sin que los derechos puedan tampoco servir de coartada para las llamadas “guerras humanitarias” -un desgraciado eufemismo que sólo es comparable con el que se usa para explicar los resultados indeseados de tales guerras en términos de “daños colaterales” para referirse a la muerte de cientos o miles de civiles- que emprenden las superpotencias en contra de países periféricos.⁶ Desde luego, no es fácil encontrar un punto medio, pero quizás empezando a plantear principios como el muy básico de la tolerancia o el de un “pacifismo débil”, aunque militante en favor de la paz, es que puede hacerse algo.

La tradición occidental de los derechos debe seguir manteniendo una apertura a nuevas posturas o conceptos que provengan de distintas coordenadas ideológicas, religiosas o políticas. Por poner un ejemplo concreto, presente en el constitucionalismo latinoamericano más reciente, los derechos indígenas –y las prácticas de ellos derivadas- pueden nutrir los modelos constitucionales que en diversos países se han copiado de las tradicionales potencias europeas.

⁶ Un debate reciente, a propósito de la intervención de algunas potencias en Kosovo puede verse en VV.AA, 1999; también las observaciones de Ferrajoli, 2000c, pp. 80 y ss.

B) Historicidad

La historicidad de los derechos significa, como ya se anotaba en los párrafos anteriores, que los derechos tienen una edad, para decirlo con Bobbio. Es decir, que van surgiendo tal como lo van permitiendo las condiciones sociales e ideológicas. Las reivindicaciones que dan sustento a los derechos no han existido siempre ni hubieran podido ser imaginadas en otros tiempos. Sobre esto se podría poner el ejemplo de la esclavitud, que fue una práctica aceptada hasta hace poco menos que 150 años en un país como los Estados Unidos que hoy en día se (auto) considera un verdadero campeón de la democracia; o el de la negación del voto de las mujeres (que no fue reconocido sino hasta 1971 en un país de clara ascendencia democrática como Suiza).

Pero hay otros ejemplos que lo ilustran mejor. Bobbio menciona el caso de los derechos de los ancianos, que no se hubieran seguramente planteado sino se hubiera aumentado la longevidad de la vida humana y, en consecuencia, el número de personas de la tercera edad que hay en el mundo, debido sobre todo a los enormes avances que ha tenido en los últimos siglos la investigación biomédica (1997, p. 77). Y lo mismo puede decirse del derecho a la privacidad, a la intimidad o a la protección de los datos personales –incluyendo nuestro código genético- que no se habrían comenzado a desarrollar si no fuera por los recientes descubrimientos científicos, por los avances en las comunicaciones y por el desarrollo de los diversos medios técnicos que facilitan la “intrusión” en la vida privada de los individuos.

El desarrollo histórico de los derechos humanos, al menos hasta el presente, se ha realizado de manera acumulativa, es decir, ninguno de los derechos humanos que se habían consagrado en el pasado ha sido repudiado o desconocido. Al contrario, se podría decir que la de los derechos es una *matriz expansiva*. Aunque algunos sean en la actualidad menos relevantes, todos siguen conservando una validez universal (Archibugi y Beetham, 1998, p. 12).

El avance de los derechos suele ser muy lento. A veces, desesperadamente lento. Pero los retrocesos en la materia tienen una velocidad increíble. Como apuntan Archibugi y Beetham, “se necesitan años para poner a punto nuevos instrumentos de tutela, para pedir a cada Estado que rinda cuentas por las torturas, por las desapariciones forzadas o por las ejecuciones de opositores políticos, y luego en el transcurso de pocos días se pueden consumar masacres tan crueles como imprevistas” (1998, p. 23).

C) La especificación de los derechos

Junto a la universalización de los derechos se ha producido también un proceso de “especificación” de los mismos. Este proceso, como explica Norberto Bobbio, se ha producido en virtud del paso del hombre abstracto al hombre en concreto, del individuo considerado solamente como ciudadano al individuo considerado en los distintos roles o estatus que puede tener en la sociedad –aunque no se trata de roles solamente sociales, sino también biológicos-. Para ese efecto se han tomado en cuenta diversos criterios de diferenciación: el sexo, la edad, las condiciones físicas, etcétera, que merecen un especial tratamiento y protección (Bobbio, 1997, pp. 62 y 68, entre otras).

A partir de las primeras décadas del siglo XX se empieza en consecuencia a hablar de derechos de los trabajadores, de los campesinos, de los niños, de los ancianos, de los discapacitados, de los enfermos, de las mujeres, de los indígenas, de los consumidores, de los in-migrantes, de las minorías sexuales, entre otros. Se habla incluso de los derechos de las generaciones futuras, que se verían amenazados por los posibles efectos de una guerra nuclear o de la devastación ecológica producida por los efectos de destrucción que sobre el ambiente tienen algunos procesos productivos. Como apunta Giancarlo Rolla, “En el constitucionalismo contemporáneo el hombre y la mujer son considerados en su calidad de personas históricamente determinadas, inmersos en la sociedad, personas concretas, consideradas en su existencia histórica y material, portadoras de múltiples necesidades y expectativas” (2000, p. 49; del mismo autor, 1998).

Si la universalización puso en claro que los derechos pertenecen a *todos* los hombres, los ciudadanos o las personas con capacidad de actuar, para usar los estatus a los que se refiere Ferrajoli, la especificación quiere responder a las preguntas “¿qué hombre?” y “¿qué ciudadano?” (Bobbio, 1997, p. 62).

La especificación se ha producido sobre todo en el campo de los derechos sociales, en la medida en que la igualdad y la libertad genéricamente expresadas no han sido suficientes para proteger todos los intereses de grandes grupos humanos marginados o que conviven en la sociedad de forma desventajosa.

La especificación se refiere tanto a los destinatarios –a los sujetos, por tanto- de los derechos, como a los bienes que protegen los derechos –el objeto de los mismos, por tanto-; es decir, de la misma forma en que hoy ya no se habla de ciudadano o de persona sin más, tampoco se regula la libertad o la igualdad sin más, sino que se ha avanzado en un proceso de determinación también de esos bienes, que se han ido haciendo cada vez más precisos.

Un paso adelante en el proceso de especificación de los derechos lo constituye el tema de los derechos colectivos o derechos de las comunidades étnicas y culturales. Se trata de derechos que se otorgan o reconocen en virtud de una pertenencia cultural o étnica, y que da lugar a ciertos estatus jurídicos diferenciados. Aparentemente esos derechos podrían chocar con el criterio de universalidad, en el sentido de que no podrían ser disfrutados por *todos* los seres humanos. Sin embargo, esto no es así. Como explica David Beetham, tales derechos tienen por objeto la protección de una identidad cultural distinta que sea reconocida y respetada por las demás identidades; dicha protección representa una necesidad *universal* en la medida en que, de alguna u otra forma, todos pertenecemos a una determinada cultura que, eventualmente, puede intentarse aniquilar o minusvalorar por otra (1998, pp. 53 y ss.).

En concreto, el reconocimiento de derechos diferenciados es más importante para las culturas minoritarias, pues hay suficiente evidencia histórica para demostrar que las culturas mayoritarias, incluso en contextos democráticos, tienden a querer imponer su propia cultura por encima de las demás; la democracia, incluso, puede servir para prolongar situaciones de discriminación si no es capaz de convertir el muy importante principio de igualdad en políticas de transformación e igualación social, no solamente desde un punto de vista formal, sino sobre todo material. En palabras de Iris Marion Young, “Allí donde algunos grupos son materialmente privilegiados y ejercen el imperialismo cultural, los procesos formalmente democráticos a menudo promueven las experiencias y perspectivas particulares de los grupos privilegiados, silenciando o despreciando aquellas de los grupos oprimidos” (2000, pp. 308-309).⁷

El reconocimiento cultural a través del establecimiento de una serie de derechos colectivos no significa que se deban tolerar una serie de prácticas que pondrían en entredicho a otros derechos humanos. Esto significa que la pertenencia cultural no puede justificar la discriminación contra las

⁷ En el mismo sentido Barbera, 1999, a propósito de la inconstitucionalidad de las cuotas electorales a favor de las mujeres declarada por la Corte Constitucional italiana.

mujeres, ni mucho menos la tortura o los tratos crueles o degradantes. Más allá del muy básico derecho “a la puerta”, es decir, el derecho a abandonar una determinada comunidad, existen toda una serie de disposiciones en favor de los individuos –es decir, en favor de todos y cada uno de ellos con independencia de sus rasgos culturales o étnicos- que no pueden ser dejados de lado en la tutela de las minorías.

3. Los derechos frente a la ciudadanía y la soberanía

Pese, para que la universalidad de los derechos sea completa falta un enorme camino por recorrer. Las nociones de ciudadanía y soberanía todavía siguen funcionando como limitaciones jurídicas a la extensión universal de los derechos. Su superación completa es uno de los siguientes pasos evolutivos de la “edad de los derechos”.

A) Sobre la ciudadanía

El tratamiento teórico de la temática en torno a la ciudadanía ha experimentado una verdadera explosión en los últimos años. Las razones para ello son muchas. Unas nuevas y otras no tanto. Entre las nuevas se encuentran el creciente componente multicultural que se presenta en los países de la Unión Europea, el fenómeno de las migraciones masivas, el resurgimiento de los movimientos nacionalistas, la crisis del Estado benefactor y su parcial desmantelamiento a partir de los años ochenta, los conflictos étnicos, etc. (Kymlicka y Norman, 1997; Kymlicka y Norman, 2000).⁸

La ciudadanía es un concepto que tradicionalmente ha denotado la adscripción de un sujeto a un Estado nacional; tal adscripción se lleva a cabo en virtud de conexiones territoriales o por lazos de parentela (Zolo, 1999a, p. 3). A partir de ella se ha construido la distinción entre “ciudadanos” (o “nacionales” en un sentido más amplio) y extranjeros; para el objeto de este ensayo conviene recordar que del concepto de ciudadanía ha derivado también una diversa

⁸ Zolo ha recordado que la temática de la ciudadanía sirve para analizar la tensión hoy existente entre: a) la tutela de los derechos subjetivos garantizada por el Estado a sus propios ciudadanos, con exclusión de los extranjeros; b) el carácter inclusivo y tendencialmente universal de esos derechos; c) la tutela de las minorías étnico-culturales al interior de los Estados nacionales, por una parte y por otra d) los procesos de globalización que hacen depender cada vez con mayor fuerza el disfrute efectivo de los derechos subjetivos de las posibilidades de su tutela internacional (1999a, p. 4). Del mismo autor, 2000.

titularidad de derechos y de deberes: una serie de derechos y deberes para los ciudadanos y una serie distinta –menor- de derechos y de deberes para los extranjeros.

Actualmente, con base en la ciudadanía se siguen manteniendo inaceptables discriminaciones y desigualdades basadas en un accidente tan coyuntural como puede ser el lugar de nacimiento. Danilo Zolo ha subrayado, con acierto, que “los derechos de ciudadanía implican una presión hacia la desigualdad” (1997, p. 127; del mismo autor, 1999a), lo cual había sido ya percibido, desde sus propias coordenadas sociológicas, en el célebre y conocido ensayo de T. H. Marshall “Ciudadanía y clase social” publicado en 1950, en el que se apuntaba cómo la ciudadanía “se ha convertido, en ciertos aspectos, en el arquitecto de una desigualdad social legitimada” (1998, pp. 21-22).

la distinción entre ciudadanos y no ciudadanos para efectos del reconocimiento de los derechos fundamentales, que en los hechos ha producido lo que habermas llama “el chauvinismo del bienestar” (1998) en la medida en que suele mantenerse en buena parte como un intento por frenar los crecientes flujos migratorios que se están produciendo desde los países del tercer mundo hacia los países desarrollados, ha llevado a algunos autores a denunciar el escándalo que supone el hecho de que “la condición de nacimiento pueda esgrimirse como argumento suficiente para negar la garantía efectiva de derechos reconocidos a todos los seres humanos... que sin embargo son condicionados hoy en no pocos países a un trámite administrativo (los ‘pa-peles’), por importante que éste sea” (De Lucas, 1999, p. 265). En la misma línea, Danilo Zolo afirma que la contestación en forma de expulsiones y persecuciones, o a través de la negación de la calidad de sujetos a los inmigrantes, por parte de las “ciudadanías amenazadas” por la presión migratoria, “está escribiendo y parece destinada a escribir en los próximos decenios las páginas más luctuosas de la historia civil y política de los países occidentales” (1999a, p. 42).

Desde luego, los Estados que utilizan como escudo o como pretexto el tema de la ciudadanía para negar derechos básicos a los inmigrantes o en general a los no nacionales están legislando no solamente en contra de la universalidad de los derechos fundamentales, sino sobre todo en contra de la intuición histórica que parece señalar que los fundamentos que se tenían en el pasado para distinguir entre ciudadanos y extranjeros ya no existen en la actualidad. Javier de Lucas señala que la dicotomía ciudadano/extranjero se asienta sobre dos supuestos: la construcción del Estado nacional y la homogeneidad social derivada de la coyuntural (esporádica y aún limitada

en el tiempo) presencia del extranjero en la composición social (1994a, p. 135). Hoy ninguno de esos dos supuestos se mantiene incólume.

El Estado nacional, como modelo cuando menos, ya no se encuentra en fase de construcción. Por el contrario, habría algunos datos que nos podrían hacer pensar que se encuentra más bien en fase de desaparición o de profunda transformación. Dentro del propio ámbito de las instituciones públicas asistimos a un desfondamiento del Estado en una doble dirección: hacia arriba, con la transferencia de poder hacia instituciones supranacionales (Unión Europea, tratados de libre comercio, uniones regionales como el Mercosur, tribunales internacionales, mecanismos de arbitraje comercial transnacional, etc.), a menudo sustraídas de los pertinentes controles democráticos y parlamentarios (Ferrajoli, 2000a, pp. 404-405 y Jáuregui, 2000, pp. 411-438), lo cual ha hecho asomar lo que Habermas llama “agujeros de legitimidad” (2000, p. 96). Hacia abajo a través de las diversas tensiones centrífugas, nacionalistas, secesionistas o independentistas, que lo ponen en cuestión (Ferrajoli, 1999a, p. 150).

Por otra parte, el Estado se ha visto asediado por infinidad de poderes privados y semiprivados que, actuando no siempre desde la legalidad, han ido minando su campo de actividades y han puesto en riesgo tanto su legitimidad como su capacidad de mantener el monopolio de la violencia; sobre este punto la literatura es muy abundante y vale la pena remitirse a ella (Martín y Schumann, 1998; Forrester, 1999; Evans, 2001; Castells, 1999).

Pero todos estos fenómenos emergentes no pueden suponer que el Estado ya no sea necesario o que su presencia sea incompatible con la universalidad de los derechos. Al contrario, hoy en día el Estado es el único referente cierto de lo que pudiera ser el “interés general”, además de ser el primer obligado al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales. La construcción universal de los derechos se hará contando con el Estado, a partir de él y no contra él. La debilidad del Estado es, de alguna forma, la debilidad del propio sistema de los derechos. Lo que hace realmente falta es que el Estado deje de determinar a los sujetos titulares de los derechos que otorga cada ordenamiento jurídico nacional con base en la noción de ciudadanía y que se transforme para asumir en esta “era de globalización” un papel diferente al que ha tenido desde su nacimiento. El argumento contra la ciudadanía que se expone en este apartado, así como el que se desarrolla contra la soberanía en el siguiente, no deben verse como un argumento contra el Estado nacional sin más, sino como una llamada de atención acerca de la imposibilidad de

mantener los presupuestos que despliegan y las funciones que llevan a cabo actualmente los Estados sobre la base de esos dos conceptos.

Por lo que hace a la idea de la homogeneidad social, étnica y cultural basta para ponerla en cuestión el dato de la ONU, recogido por Will Kymlicka, de que en los casi 190 Estados del mundo, coexisten unos 600 grupos de lenguas vivas y 5,000 grupos étnicos (1996, p. 13).⁹ Se calcula que en los Estados Unidos, por mencionar un ejemplo que nos queda cercano, hay casi 30 millones de hispanos; para el año 2050 uno de cada cuatro norteamericanos será de origen hispano (Huntington, 1997, p. 245). Los flujos migratorios, legales e ilegales, son una constante en los inicios del siglo XXI y no hay dato alguno que permita suponer que se van a detener en los próximos años, sino al contrario, existen las condiciones objetivas para que se incrementen en el futuro inmediato.

Lo más seguro es que la imagen de homogeneidad social en la que se basó en el pasado la construcción de los Estados nacionales no fuera más que una excesiva idealización que no parecía tener demasiado respaldo sociológico. Si bien es cierto que a nivel retórico el otorgamiento de la ciudadanía se basa en la existencia de una serie de vínculos prepolíticos como una cultura común, relaciones “de sangre”, un pasado compartido, etcétera, a nivel político no parece observarse nada de eso en los procesos históricos que desembocan en la creación de los actuales Estados nacionales (en este sentido Ferrajoli, 1999b, p. 75).¹⁰ De hecho, es posible que esa serie de vínculos prepolíticos no exista ni siquiera hoy en día. Basta mirar, para comprobarlo, la realidad tan diversa que existe dentro de Estados como España, Canadá, Italia, entre otros. Y lo mismo puede decirse de México, donde bajo la misma “identidad nacional” conviven (algunos, pocos) megamillonarios del norte con (muchos) indígenas desnutridos del sur; con seguridad se parecen más los primeros a sus homólogos estadounidenses o ingleses –en sus valores, en sus actitudes frente a la vida, en sus lealtades y en sus sentidos de pertenencia- que a sus conacionales pobres. Como tantas otras cosas, la “identidad nacional”, para efectos de la creación y reconocimiento de la ciudadanía, parece ser poco más que una ficción.

⁹ Algunos autores mencionan la cifra de 8.000 grupos culturales en todo el planeta (Addis, 1997).

¹⁰ Ferrajoli escribe: “No creo que en la Inglaterra del siglo XVIII o en la Italia del siglo XIX (o incluso de hoy) existieran vínculos pre-políticos e identidades colectivas –de lengua, de cultura, de común lealtad política- idóneos para conjuntar campos y ciudades, campesinos y burgueses... en suma, que existiera, a nivel social, una homogeneidad social mayor de la que hoy en día existe entre los diversos países europeos o incluso entre los diversos continentes del mundo” (2000b, p. 114).

Para atemperar la distancia, por lo menos desde el punto de vista jurídico, que existe entre los ciudadanos y los extranjeros, quizá podría recuperarse el sentido del artículo 4o. de la Constitución francesa de 1793, recordado por Habermas, que disponía que el estado de ciudadanía (no solamente la nacionalidad sino también los derechos de ciudadanía activa) se otorgaba a todo extranjero adulto que residiese durante un año en Francia (1998, p. 637).

Esto encuentra plena justificación si se entiende, como lo hace el mismo Habermas, que “El *status* de ciudadano fija en especial los derechos democráticos de los que el individuo puede hacer reflexivamente uso para *cambiar* su situación, posición o condición jurídica material” (1998, p. 626). Esto quiere decir, simplemente, que todos los habitantes adultos de un Estado, sean o no ciudadanos, deben tener la capacidad jurídica –esto es, atribuida por el ordenamiento- de concurrir a la vida política de ese Estado; concretamente, participando en las formas democráticas que permiten la toma de decisiones: pudiendo, por tanto votar y ser votados (Bovero, 2000, pp. 120 y ss.).

Además, si es cierto que la homogeneidad social ha dejado de ser –suponiendo que alguna vez lo haya sido- la nota edificante de la distinción entre ciudadanos y extranjeros, y si en consecuencia se acepta que la convivencia de un número importante de grupos sociales va a estar marcada por el pluralismo social y étnico, se hace más necesario derrumbar el mito de la ciudadanía y acoger ese pluralismo bajo la protección de un ordenamiento constitucional que reconozca, en condiciones de igualdad, derechos fundamentales para todos; como indica Ferrajoli, “las constituciones son pactos de convivencia tanto más necesarios y justificados cuanto más heterogéneas y conflictuales son las subjetividades políticas, culturales y sociales que están destinadas a garantizar” (1999b, p. 75; 2000b, p. 115).

En suma, “la exigencia más importante que proviene hoy de cualquier teoría de la democracia que sea congruente con la teoría de los derechos fundamentales: (es) alcanzar –sobre la base de un constitucionalismo mundial ya formalmente instaurado a través de las convenciones internacionales mencionadas, pero de momento carente de garantías- un ordenamiento que rechace finalmente la ciudadanía: suprimiéndola como *status* privilegiado que conlleva derechos no

reconocidos a los no ciudadanos, o, al contrario, instituyendo una ciudadanía universal” (Ferrajoli, 1999a, p. 119).¹¹

B) Sobre la soberanía, el asilo y los refugiados

La soberanía es un concepto con muy diversas connotaciones, unas políticas y otras jurídicas. Esto hace posible que a veces se confundan los enfoques sobre ese concepto y que muchos debates sobre el mismo encierran poco más que disputas verbales derivadas de las diferentes premisas metodológicas con que se puede abordar la discusión.

La soberanía es un concepto, como el de derechos humanos, que no siempre ha existido. Surge hace poco más de cuatro siglos en Europa y luego se exporta a todo el mundo (Ferrajoli, 1999a, p. 125).

Actualmente la soberanía sigue sirviendo de excusa para que se lleven a cabo las más miserables violaciones de la dignidad humana; funciona todavía como parapeto de tiranos y genocidas, a pesar de que desde hace ya muchos años se ha rendido a los encantos de la globalización económica, que ha permitido que las empresas transnacionales hayan llegado más lejos en la búsqueda de nuevos mercados por explotar de lo que han podido llegar los derechos con toda su carga histórica de racionalidad y con su empeño por proteger lo más valioso de los seres humanos.

Por fortuna, hoy son cada vez más las voces que se levantan en contra de la soberanía utilizada como pretexto para la violación de los derechos. El proceso seguido en Inglaterra contra el dictador Augusto Pinochet o la creación en Roma del Estatuto de una Corte Penal Internacional son pasos que refuerzan la universalidad de los derechos y que permiten hablar, en concreto, de una “geografía universal” de los mismos (Perfecto Andrés, 1998). La afirmación expansiva de los derechos, según todos los indicios, parece jugar en contra de la soberanía de los Estados tal como ha sido entendida hasta ahora.

¹¹ En el mismo sentido de Ferrajoli y Habermas, Javier de Lucas apunta que “Vetar el acceso a la condición de miembro de la comunidad constituyente, sujeto de voz y voto en el espacio público, a quienes llegan después y se caracterizan por diferencias vinculadas a determinados grupos sociales (a identidades de origen), privarles del poder de decisión sobre el acuerdo previo, sobre el establecimiento de valores comunes y reglas de juego, sobre el establecimiento de la regla de la ley, del Derecho, es incompatible con las exigencias de una democracia plural” (1999, p. 268).

Desde luego, la soberanía y en general la capacidad de “fuerza” del Estado ya no tienen nada que ver con la que tenían en otros tiempos y que imaginó muy bien Hobbes al escribir el Leviathán. Hoy ya no hay más Estado-leviathán y quizá ni siquiera exista el “ogro filantrópico” que describía Octavio Paz en los años 70.¹²

Un área en la que se ponen en juego las posibilidades de los derechos en relación con la soberanía y la ciudadanía es la que se refiere a los refugiados y a las respectivas “políticas de asilo” desarrolladas por los Estados-nación (De Lucas, 1994a, pp. 208 y ss.). Parece difícil de sostener la universalidad de los derechos y su carácter de protecciones esenciales para todos los seres humanos, si dichas protecciones son negadas a las personas que se encuentran en la peor situación de todas: aquellas que no sólo no cuentan con la protección de su Estado, sino que son perseguidas y violentadas por éste. La figura del refugiado, como apunta Javier de Lucas, “constituye, hoy, probablemente, la cara más miserable de la exclusión”. La desprotección en que se encuentran en todo el mundo los refugiados, los apátridas, los inmigrantes ilegales, los “sin papeles”, viene a poner en crisis la universalidad de los derechos y suministra un argumento más para desvincularlos del concepto de ciudadanía y soberanía.

Y es sin embargo a los refugiados a los que más tendrían que proteger los derechos humanos “universales”, puesto que, en palabras de De Lucas, “quien no tiene ningún derecho, porque no es ciudadano de ninguna parte y renuncia a la trampa de la asimilación, es el auténtico sujeto universal, y si el fenómeno adquiere dimensiones de masa, con mayor razón... deberá ser el sujeto primario de los derechos humanos, pues, si éstos son los derechos universales, los del hombre sin más, el modelo por excelencia sería precisamente quien no tiene nada más que su condición de hombre, de refugiado” (1994a, p. 209).

En este contexto, los países democráticos tendrían que poner en marcha de inmediato políticas generosas de asilo, compatibles con el discurso sobre la universalidad de los derechos humanos. Para ello debería contemplarse dentro del régimen constitucional del asilo (y del estatus de los extranjeros en general) la posibilidad de considerar como asilados a personas que salgan de sus países por motivos simplemente humanitarios, es decir, no por persecuciones políticas o religiosas, sino por las miserables condiciones económicas en las que se encuentran obligados a

¹² Sobre el tema son fundamentales las observaciones de Ferrajoli, 1999a, pp. 144 y ss.

sobrevivir en sus naciones de origen, por la negación, en suma, de los derechos sociales, económicos y culturales.

La emigración humanitaria es una realidad de nuestros días y México, que en este punto tiene la doble experiencia de haber recibido en el pasado muchos inmigrantes y de ser actualmente uno de los países que mayores flujos de emigrantes tiene en el mundo (hacia Estados Unidos, principalmente), debe hacerse cargo de ello a través de una generosa política constitucional hacia los inmigrantes y hacia los que quieran obtener asilo, como condición primera para lograr luego un total reconocimiento de su estatus como ciudadanos (ver, en general, Kymlicka, 1997; Agamben, 2000 y Bodei, 2000). Para dar un simple dato acerca de la importancia de las migraciones basta decir que para 1995 se estima que llegaron a Europa entre 26 y 30 millones de migrantes (PNUD, 2000, p. 42; otros datos en De Lucas, 1994a, pp. 211 y ss.).

Ferrajoli recuerda que, de conformidad con el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 que dispone el derecho de todo individuo de abandonar cualquier país, incluyendo el suyo, habría una base normativa suficiente para derivar la prohibición para los Estados (para todos) de impedir la emigración, así como la correlativa obligación de la comunidad internacional de acoger a los inmigrantes al menos en uno de sus Estados. La disposición del artículo 13 de la Declaración sería incompatible con las actuales leyes inmigratorias que limitan la recepción de inmigrantes, aunque dicha antinomia no puede resolverse en la medida en que existe una laguna en el ordenamiento jurídico internacional para poder exigir el cumplimiento del deber de recepción de los Estados (Ferrajoli, 1999b, p. 73).

Promover generosas políticas de inmigración y contemplar la figura del asilo por cuestiones simplemente humanitarias –es decir, relacionadas con la violación de los derechos sociales-, no excluye la necesidad de subrayar que el problema de la pobreza y de la violencia, que es el que impulsa a millones de personas a salir de sus países, no se va a resolver si no se adoptan otras medidas, mucho más de fondo, que permitan el desarrollo de condiciones dignas de vida para los países subdesarrollados; en otras palabras, ni la aceptación de inmigrantes ni el asilo serán suficientes si no se llevan a cabo junto con cambios para fomentar el desarrollo, con un comercio más justo entre el norte y el sur, mediante la progresiva implantación de la paz y la democracia, a través de una mayor inversión externa, etcétera.

Desde luego, la guerra sigue siendo el principal factor que obliga a las personas a refugiarse en otros países. Para 1998 se calcula que habían en el mundo más de 10 millones de refugiados y 5 millones de desplazados internos.

Curiosamente, hoy en día los conflictos bélicos tienden a ser cada vez más conflictos internos a los Estados. En el decenio de 1990 las guerras y conflictos internos obligaron a más de 250 millones de personas a abandonar su hogar, es decir, a 1 de cada 120 personas en el mundo. En los últimos 10 años han muerto 5 millones de personas en guerras civiles en el mundo (PNUD, 2000, p. 36; la caracterización general de la guerra y sus manifestaciones contemporáneas en Bonanate, 1998). Se estima que en el siglo XX tres cuartas partes de las víctimas de conflictos políticos murieron a manos del propio Estado y sólo un cuarto en conflictos internacionales (Archibugi y Beetham, 1998, p. 15).

Estos datos corroboran, de nuevo, la necesidad de superar la visión estatalista de los derechos y avanzar hacia formas de protección que puedan superar las fronteras y las pertenencias nacionales. Sirven para comprobar también, dicho sea de paso, lo fuera de la realidad que se encontraban, ya desde su surgimiento, las teorías que con la caída del muro de Berlín y el triunfo universal de las ideas del capitalismo mundial han querido ver “el fin de la historia” y el surgimiento de un nuevo hombre en un mundo que tendría que preocuparse no por los conflictos sino por la forma de organizarse para conseguir los beneficios de la promisoria era del capital. Y lo mismo ha sucedido con aquellas visiones que hablaban, más recientemente, de los grandes “choques de civilizaciones”: como se acaba de decir hoy en día las guerras se están produciendo, en su mayor parte, dentro de los confines estatales, principalmente por causas que no tienen que ver con disputas entre civilizaciones, sino por cuestiones mucho más banales, conectadas en no pocas ocasiones a los apetitos económicos y de poder de tiranuelos y dictadores de todo tipo.

Casi todo lo anterior se refiere a uno de los sentidos posibles de la soberanía: aquel que se refiere a la “soberanía interna” de los Estados, es decir, a la posibilidad de autodeterminarse internamente y de establecer las reglas que van a regir dentro de una comunidad, sin la intervención de ningún sujeto político externo. Pero la otra vertiente de la soberanía, la que se suele llamar “externa” y que consiste en que los Estados se conduzcan en sus relaciones internacionales –ya sea con otros Estados o con organizaciones internacionales- de la forma en que mejor les parezca, también debe ser limitada para ser congruentes con la universalidad de los derechos humanos.

¿Porqué? La razón es sencilla. Si bien es cierto que un número considerable de muertes y violaciones a los derechos sucede dentro de los confines estatales, también es verdad que siguen existiendo las agresiones entre Estados, las guerras internacionales. Para frenar ese tipo de agresiones es necesario que los Estados encuentren también vínculos a nivel externo que regulen sus conductas y que no les permitan violar los derechos de los ciudadanos de otros países.

Como se sabe, la paz entre las naciones y la prohibición del uso internacional de la fuerza están de hecho previstas y ordenadas por instrumentos internacionales en vigor, firmados por un buen número de países, pero no hace falta ser muy advertido para darse cuenta de que tales disposiciones se han violado con frecuencia en los últimos años y que dichas violaciones han quedado, en gran parte, impunes. Hace falta subrayar una y otra vez la necesidad de desarmar a los Estados,¹³ de restringir las acciones armadas y los bloqueos económicos a medidas últimas de la mediación internacional, de poner las acciones de fuerza de carácter internacional en manos exclusivamente de la ONU, prohibiendo acciones unilaterales de los Estados, etcétera (Ferrajoli, 2000b; *idem*, 2000c).

Esto supone un argumento tanto contra la soberanía –esta vez la externa de los Estados– como contra la ciudadanía. Contra la primera en el sentido de que si lo anterior se hiciera efectivo sería a costa de limitar jurídica y políticamente la capacidad de acción exterior bélica de los Estados. Contra la segunda en la medida en que la ciudadanía establece –limita– los vínculos jurídicos de un Estado a sus propios ciudadanos; si se abandonara esta categoría los Estados tendrían obligaciones –positivas y negativas– frente a *todos* los seres humanos, en correspondencia con la universalidad de los derechos fundamentales, lo cual representaría una limitación para actuar contra la población civil de otros países.

La idea de superar la soberanía, por cierto, no es nada nueva. En un ensayo de 1920, Hans Kelsen escribía que el concepto de soberanía debía ser “radicalmente removido” y que, para ello, se requería de una revolución de la conciencia cultural. Si bien el mismo autor reconocía que la superación de la soberanía no se puede llevar a cabo con instrumentos solamente jurídicos, sí

¹³ Más allá de la retórica, la posibilidad de desarmar a los Estados pasa por una condición esencial: que los países desarrollados dejen de fabricar armas o, al menos, que dejen de vendérselas a países que pueden utilizarlas para violar los derechos humanos de su propia población o de las poblaciones vecinas. Mientras los gobiernos de esos países sigan mirando hacia otro lado (o sean ellos mismos quienes trafiquen con armas, como lo ha hecho Estados Unidos durante años), va a ser muy poco lo que se pueda hacer para que la meta de desarmar a los Estados sea algo más que un buen deseo.

confiaba en que una profundización de la teoría jurídica pusiera de manifiesto los obstáculos que se interponen en la evolución del derecho (1989, p. 469).

4. ¿De la ciudadanía y de la soberanía hacia dónde?

Se podrá estar más o menos de acuerdo desde el punto de vista político, pero parece claro que desde el punto de vista teórico, a partir de las construcciones de Habermas, Ferrajoli y De Lucas entre otros, y siempre que se tome en serio la universalidad de los derechos, la superación de la ciudadanía y de la soberanía es hoy en día inexcusable.

Asumiendo que tales nociones deban superarse en orden a poder realizar de forma más amplia y efectiva la universalidad de los derechos se avanza en saber *lo que no queremos*, pero sin saber todavía que es *lo que sí* resulta compatible con las pretensiones y necesidades de esa universalidad. Para ser congruentes con el rechazo de esas nociones debemos paralelamente ofrecer alguna alternativa de construcción de un sistema de derechos –y de sus respectivas garantías- para una época marcada por la post-ciudadanía y la post-soberanía. ¿Existe esa teoría? Pienso que no, a pesar de que actualmente hay una base incluso empírica, no por tanto simplemente teórica, para hablar de “nuevas fronteras y nuevos actores” en materia de derechos humanos. Al menos no existe de modo completo; lo que hay, eso sí, son propuestas muy interesantes para ir logrando ese objetivo, pero falta todavía un trecho para lograr “cerrar el círculo” (o “cuadrarlo” como diría Dahrendorf). La teoría política tradicional ha aprendido a pensar y se ha desarrollado teniendo como medida las fronteras del Estado-nación. No hay un pensamiento social que pueda dar respuesta a los desafíos de la era de la globalización, ni en materia jurídica, ni política, ni económica; ese pensamiento no se ha podido librar de la “trampa territorial”, como dice Habermas (sobre este punto, Kymlicka y Straehle, 1999; Habermas, 2000, p. 95; Calsamiglia, 2000, pp. 96 y ss.).

La discusión de una parte de las alternativas posibles –o, mejor dicho, de sus precondiciones- se realiza, si bien de forma breve, más adelante;¹⁴ pero en este momento es importante simplemente poner de manifiesto que sin ofrecer una alternativa completa –teórica pero practicable-, la tesis que propugna la superación de la ciudadanía y de la soberanía podría tener

¹⁴ Ver *infra* el párrafo sobre las nuevas fronteras y los nuevos sujetos de los derechos.

efectos negativos seguramente no deseados por sus defensores.¹⁵ Particularmente para países como México, que tiene junto a sí a la mayor potencia mundial, lo cual ejerce una influencia muy grande a la hora de intentar tomar decisiones “soberanas” (suponiendo que tales decisiones todavía se puedan seguir tomando en el país).

Ferrajoli adelanta en un ensayo muy sugerente, como todos los suyos, algunas de las propuestas para la construcción del llamado “constitucionalismo mundial o constitucionalismo de derecho internacional” (Ferrajoli, 1999a, pp. 152 y ss.). Vale la pena detenerse en su análisis.

De acuerdo con Ferrajoli, ya existiría una base suficiente, si bien en forma embrionaria, para poder hablar de un tipo de constitucionalismo como el mencionado. Dicha base inicial se encontraría en la Carta de la ONU y en las Cartas y Declaraciones de derechos aceptadas y firmadas por un número importante de países. Lo que faltaría, sin embargo, es un sistema de garantías que hiciera efectivo ese derecho; esta falta debe ser considerada, de acuerdo con nuestro autor, como una *laguna* que tienen la obligación de subsanar la ONU y los países que la integran.

Como medidas para superar esa laguna y para asegurar la paz exterior y los derechos humanos en el interior, Ferrajoli propone tres cuestiones concretas:

a) Una reforma de la jurisdicción de La Haya basada sobre cuatro puntos; a') la extensión de su competencia, que actualmente se encuentra limitada a las controversias entre Estados, hasta las responsabilidades por guerras, amenazas a la paz y violaciones de derechos fundamentales; b') la afirmación del carácter obligatorio de su jurisdicción, que actualmente está sujeta al reconocimiento previo de los Estados; c') la legitimación ante la Corte de los particulares o cuando menos de los miles de organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa de los derechos humanos; y d') la creación de la responsabilidad personal de los gobernantes por crímenes contra el derecho internacional, los cuales deberían estar codificados en un código penal internacional.¹⁶

¹⁵ Una exposición de los efectos negativos de la pérdida de soberanía ya sucedida en varios Estados del mundo puede verse en Badie (2000).

¹⁶ Este último punto, me parece, ya está logrado con la creación del Tribunal Penal Internacional y el establecimiento en su mismo Estatuto de las conductas sobre las que va a tener competencia. Desde luego, falta mucho para su implementación práctica y para su funcionamiento efectivo. El carácter personal de la responsabilidad de los gobernantes que se pueda desprender por violaciones a lo dispuesto en el Estatuto de Roma que crea el Tribunal Penal Internacional es muy importante ya que permitiría cambiar la forma en que la comunidad internacional aplica las sanciones a los países que violan la normatividad internacional; concretamente, el cambio estaría en que la imposición de las sanciones tendría que respetar al pueblo de esos Estados y castigar solamente a los gobernantes, de tal manera que la gente que allí habita sea considerada como una especie de “pueblo secuestrado”, cuya integridad se tiene que resguardar en tanto no tiene responsabilidad alguna. Sobre el argumento, Archibugi, 1998.

b) La prohibición de todas las guerras; esto, para ser efectivo, requiere según Ferrajoli, la creación de una policía internacional y la atribución a la Corte Internacional de Justicia de la competencia para resolver y desactivar los conflictos. Además, es necesario crear convenciones y resoluciones destinadas a lograr un progresivo desarme de los Estados: “La paz se alcanzará – afirma este autor- no sólo y no tanto armando a la ONU, cuanto sobre todo desarmando a los Estados”. En cuanto a esta última propuesta de Ferrajoli, del todo congruente y merecedora del máximo respaldo, debe señalarse la manifiesta hipocresía de varias de las grandes potencias mundiales, que si bien son las primeras en lamentar y condenar las acciones de guerra que suceden casi siempre fuera de sus fronteras, siguen permitiendo el funcionamiento en sus respectivos países de la fuerte e influyente industria armamentista, así como la venta de armamento y equipo bélico a Estados de los que se tienen pruebas que pueden usarlas contra su propia población. Una muestra más de que la lógica económica impera por encima de la lógica de la paz, de los derechos y de la dignidad de todos los seres humanos.

c) La tercera propuesta de Ferrajoli consiste en otorgar a los pueblos en vías de desarrollo los derechos que en su tiempo Francisco de Vitoria atribuyó a los conquistadores: el *ius societatis et communicationis*, el *ius peregrinandi* y el *ius migrandi* a los países avanzados, así como la atribución sin mayores dificultades a todos de la ciudadanía, por el simple hecho de ser personas.

Aparte de estas tres propuestas, Ferrajoli subraya también, como lo ha hecho en varios de sus ensayos, el valor del papel de la ciencia jurídica en la consecución de tales objetivos, subrayando su carácter también normativo y proyectivo.

Las propuestas que se acaban de exponer suponen un paso adelante muy importante para la progresiva creación de una teoría que pueda suministrar una alternativa al constitucionalismo de la era de la post-ciudadanía y de la post-soberanía. Aunque la pregunta sigue en pie: ¿son suficientes tales propuestas? Sigo creyendo que no. En uno de los apartados que siguen me detendré en el análisis de algunas otras propuestas para crear un constitucionalismo global o una “democracia cosmopolita”, que en buena medida es lo mismo.

5. Nuevos sujetos y nuevas fronteras de los derechos

Si el panorama realmente existente se corresponde, aunque sea en forma aproximada, a lo que se ha expuesto en los apartados anteriores, se plantean entonces para los derechos una serie de retos que quizá requieran formular nuevos esquemas de análisis, así como nuevos mecanismos de protección y de garantía para los derechos.

Una parte del diagnóstico parece apuntar, si no me equivoco, hacia el surgimiento de una serie de nuevos actores y al replanteamiento de las fronteras de los derechos. Veamos.

A) Los peldaños del constitucionalismo mundial

Por lo que hace a los actores, para ser congruentes con la propuesta de superar los conceptos de ciudadanía y soberanía, se deben de fortalecer los mecanismos internacionales de mediación y solución de conflictos. Las propuestas en este campo se han venido formulando desde años y abarcan desde la creación de un “superparlamento transnacional” hasta el establecimiento de una “fuerza policiaca” a cargo de la ONU (algunas propuestas y modelos se examinan en Archibugi, 1998). Las distintas alternativas requieren sin duda de un análisis más detenido del que se puede hacer en este momento.

Quizá valdría la pena dejar simplemente apuntada, casi como una precondición de todo lo demás, la necesidad de pensar en los 3 siguientes puntos:

- a) Procurar una efectiva democratización de los espacios internacionales (en general sobre este punto, Bonanate, 2001). Una medida para lograrlo puede ser la de eliminar la representación de los ciudadanos que prácticamente de forma monopólica tienen los Estados en el plano internacional (Estévez Araujo, 2000, p. 288). Esto comportaría, entre otras cuestiones, el reconocimiento de una mayor subjetividad institucionalizada en el plano internacional para las “Organizaciones No Gubernamentales”, lo cual podría tener como consecuencias tanto el hacer más transparentes las esferas públicas nacionales que se ven sometidas a decisiones de carácter supranacional, como el poder poner sobre la escena pública una serie de temas que de otra forma permanecerían ocultos o eliminados de la agenda política (Greblo, 2000, p. 431).
- b) Cambiar el uso que actualmente se le da a las fronteras, o mejor dicho modificar su objetivo de servir como un “filtro” para la libre circulación de seres humanos. Universalizar en serio

la libertad de tránsito significa que cualquier persona puede trasladarse a cualquier parte del planeta, sin que puedan haber otras restricciones más que las derivadas de una posible afectación directa a otros derechos fundamentales (por ejemplo restricciones sanitarias).

Nos hemos acostumbrado a entender como un “derecho” del Estado la facultad de cerrar el paso a los habitantes de otro Estado que quieran acceder a su territorio. Tal vez sea el momento de empezar a cuestionar ese “derecho”. ¿Cómo se puede justificar actualmente el uso de la fuerza pública contra personas que buscan entrar de forma pacífica en un determinado territorio simplemente para encontrar trabajo y mejores oportunidades de vida para ellos y para sus hijos?, ¿cómo limitar el acceso a unos territorios que hace unos años fueron arrebatados por la fuerza militar o en uso del “derecho de conquista” a los antepasados de las mismas personas que hoy quieren habitar en ellos? La mayoría de Estados han conformado sus actuales territorios a través de métodos que hoy se considerarían completamente ilegítimos, ¿porqué entonces convalidar una “violencia original” mediante la perpetuación de un sistema de exclusiones y discriminaciones basadas en el lugar de nacimiento?

Las fronteras han causado un número muy alto de muertes en el pasado y siguen causándolo en la actualidad. Es tiempo de abolirlas (Carens, 1995).

c) Meditar sobre la posibilidad de crear un código penal internacional que se corresponda desde el punto de vista sustantivo con lo que representa el Tribunal Penal Internacio- nal desde el punto de vista adjetivo, pues si bien es cierto que el Estatuto de Roma de

1998 que da vida al Tribunal define también en términos muy claros las conductas delictivas sobre las que tendrá competencia dicho órgano jurisdiccional, quizá en el futuro hará falta una ulterior precisión y especificación de tales preceptos.

B) Una sociedad civil para el nuevo constitucionalismo

Desde luego, un lugar preeminente dentro de los actores a favor de los derechos lo tienen las diversas Organizaciones No Gubernamentales (ONGs), que han realizado una tarea muy meritoria en los últimos años, al grado que se puede decir que su aparición ha sido la nota más vital en el escenario de los derechos humanos de los últimos decenios (Archibugi y Beetham, 1998,

p. 18).¹⁷ Aunque su número ha crecido considerablemente a nivel mundial, en México su existencia sigue siendo muy precaria; con algunas muy loables excepciones, se trata más bien de organizaciones con escasos recursos y un área de influencia bastante limitada.

Junto a las ONGs hay que dar cuenta también del surgimiento de una especie de “sociedad civil mundial”, en estado del todo embrionario desde luego, que se ha ido organizando y conjuntando para protestar contra las políticas neoliberales impuestas por el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional. Se trata de grupos de jóvenes ecologistas, campesinos, activistas sociales, sindicalistas, etcétera que han ido tomando forma bajo la denominación poco precisa pero efectiva de “el pueblo de Seattle”, en recuerdo de la ya célebre revuelta organizada en esa ciudad norteamericana con ocasión de la “Ronda del Milenio” de la Organización Mundial de Comercio.

“El pueblo de Seattle” y las distintas ONGs dedicadas a los derechos humanos son un fiel reflejo de la incapacidad que han demostrado los tradicionales circuitos de deliberación y representación públicas para dar cauce a las preocupaciones de la gente y para atender sus necesidades. Los medios que usan no siempre son muy civilizados, pero quizás su mayor virtud haya sido la de llamar la atención en torno al gran malestar y tensión a los que se están enfrentando cotidianamente muchas personas, inclusive en los países desarrollados. Aunque algún político de corta visión y escaso talento los ha etiquetado como movimientos “globalifóbicos”, lo cierto es que los objetivos de estos grupos sociales van mucho más allá del mero cuestionamiento a la globalización económica. La globalización forma parte de sus preocupaciones en la medida en que ha permitido poner en entredicho los derechos fundamentales de los trabajadores en muchos países o ha supuesto ataques importantes contra el medio ambiente.

La sociedad civil organizada, mucho más amplia que aquella que compone “el pueblo de Seattle”, crea espacios para discutir el tema de los derechos, contribuyendo a su difusión, formula políticas alternativas a las oficiales para el desarrollo de los derechos sociales, envía contrainformes a los organismos internacionales para descalificar la información sesgada o simplemente falsa que producen los gobiernos, organiza actos y manifestaciones de resistencia civil pacífica, presta asistencia jurídica gratuita a grupos desventajados, promueve acciones ante los tribunales para forzarlos a pronunciarse contra las medidas gubernamentales restrictivas de los

¹⁷ Habermas, sin embargo, alerta acerca de la falta de legitimación que tendrían las nuevas formas de cooperación internacional, no solamente en lo que se refiere a las ONGs (2000, pp. 96-97).

derechos, pone en evidencia a las empresas de los países industrializados que violan derechos de los trabajadores en países en vías de desarrollo, etcétera.¹⁸

Junto a las ONGs y al “pueblo de Seattle”, también cabe dar cuenta del surgimiento del llamado “Tercer Sector” que, sin centrarse exclusivamente en el tema de los derechos humanos, ocuparía un espacio intermedio entre el mercado y el Estado y serviría para permitir nuevas formas de sociabilidad. Se trata de las organizaciones “*non-profit*” que en pequeña escala generan un tipo de democracia, asociativa y autogestionaria, cuyo objeto es contribuir a la satisfacción de las necesidades de la gente huyendo de la lógica tanto del Estado como del mercado. En países como los Estados Unidos el Tercer Sector ocupa casi el 9% de la fuerza de trabajo activa y contribuye con el 6% del Producto Interno Bruto. En Gran Bretaña operan más de 350,000 organizaciones “*non-profit*” y en Alemania hay 300,000 asociaciones de voluntariado (Revelli, 1996). Se trata de una nueva forma de ética solidaria sobre la que conviene poner atención, pues quizás en ella se encuentre una de las formas para el desarrollo futuro de los derechos sociales.

C) Las empresas y los derechos

Las empresas transnacionales y las grandes corporaciones se han convertido también en nuevos actores dentro del escenario actual de los derechos humanos. Las empresas tienen hoy más poder que buena parte de los Estados-nación; cuentan con mayores recursos económicos y se pueden mover a una velocidad que no puede seguir ningún Estado. Dichas empresas juegan un papel importante en la lucha por los derechos desde varios puntos de vista. En primer término porque varias de ellas son las principales responsables de la violación de derechos en países del Tercer Mundo; las empresas presionan a los gobiernos para que no se les apliquen rigurosamente

¹⁸ Conviene tomar en cuenta, en vista del papel que deben jugar las ONGs y otras formas de participación social en el modelo de un constitucionalismo post-nacional, las observaciones de Habermas con respecto a la posibilidad de que la Unión Europea cree una Constitución, que son una respuesta, a su vez, a una propuesta formulada por Dieter Grimm (1999, pp. 137-143). La visión de Habermas, para el efecto que ahora nos interesa, va en el sentido de construir un espacio público transnacional –europeo, en el contexto de su discusión con Grimm-, que permita a los ciudadanos “adoptar simultáneamente posiciones sobre los mismos temas de igual relevancia. Este espacio público –no deformado ni ocupado desde dentro ni desde fuera- tiene que estar incrustado en el contexto de una cultura política liberal y estar apoyado por la red de asociaciones voluntarias de una sociedad civil. A través de ellas tienen que poder fluir las experiencias socialmente relevantes de los ámbitos de la vida privada que permanecen intactos, de modo que allí puedan ser reelaborados como temas susceptibles de tratamiento público... Dicho de manera concisa: un contexto de comunicación pública que trascienda las fronteras de las hasta ahora limitadas esferas públicas nacionales” (p. 142).

las disposiciones laborales, fiscales o ecológicas. Practican diversas formas de lo que se ha llamado el “dumping social”, traspasando en no pocas ocasiones los límites de lo aceptable.

Pero esas mismas empresas, que tienen alcances prácticamente universales pueden convertirse en poderosas fuentes de presión para asegurar un mejor desarrollo de los derechos. Los ejemplos son muy numerosos. Vale la pena recordar la labor, al menos preventiva, de la cadena mundial de noticias CNN, cuya presencia en diversas zonas de conflicto ha impedido no pocas masacres (si bien también hay que decir que ha mantenido en silencio otros conflictos que no han sido tan mediáticamente atractivos y que su línea editorial no siempre se ha mostrado pacifista ni pro-democrática).

Empresas textiles o automovilísticas se han comprometido públicamente a mantener condiciones laborales y ecológicas idénticas en sus países de origen y en aquellos en los que tienen filiales. Se han empezado a expedir “códigos de conducta empresarial” que les aseguran a los consumidores que los productos que adquieren no han sido fabricados a costa de la explotación infantil o del equilibrio ecológico de algún país en vías de desarrollo. Por supuesto, la adopción de dichos códigos y el cambio de actitudes no se ha producido por voluntad propia de las empresas, sino por la intensa presión de la opinión pública y las continuas denuncias de las ONGs, que han tenido un impacto en su desempeño económico.

Quizá el primer caso que se dio en este sentido es el conocido “Asunto Nestlé”; en 1974 una ONG redactó un informe denunciando que la política de la multinacional suiza sobre la sustitución de la leche materna por la leche en polvo estaba literalmente matando a muchos bebés en el Tercer Mundo. La publicación de dicho informe desató una serie de acciones legales por parte de la empresa, que si bien ganó en alguna medida ante los tribunales, resintió un alto grado de repudio público, lo que la obligó a modificar algunas de sus pautas publicitarias. Pero además el asunto tuvo impacto también en varios de los países afectados e incluso sobre las autoridades de la Organización Mundial de la Salud (un recuento completo del caso puede verse en Cassese, 1993).

Más recientemente ha sido la empresa Nike la que se ha visto acusada de prácticas contrarias a los derechos humanos en diversos países asiáticos, como Indonesia o Pakistán. Las denuncias también han comenzado a surtir algunos efectos: la multinacional ha tenido que rectificar las condiciones laborales miserables en que tenía a sus trabajadores fuera de Estados

Unidos.¹⁹ Una situación parecida ha tenido que enfrentar la multinacional petrolera Shell acusada de violar las más elementales normas ecológicas en sus explotaciones petrolíferas dentro de algunos países africanos.

Otro aspecto en el que las grandes empresas mundiales pueden contribuir al mejoramiento de los derechos es a través de un buen uso y dirección de las corrientes de inversión internacional. Hay una masa enorme de recursos que está continuamente buscando los países más idóneos para instalarse. Una magnitud tan grande de recursos supone una enorme posibilidad para los países en vías de desarrollo.

Si esos recursos fueran destinados más a la producción que a la simple especulación se generarían unos beneficios enormes para un buen número de países menos desarrollados.

En la actualidad, sin embargo, buena parte de las inversiones externas a nivel mundial parece tener mayor devoción por la especulación bursátil que por el financiamiento de escuelas o la construcción de fábricas. De su destino puramente especulativo dan una buena idea los siguientes datos: del total de transacciones internacionales de títulos y divisas, el 82% cumplen un viaje de ida y retorno desde el país en que se generan no superior a los 7 días, y el 43% tiene una duración de sólo 2 días (Gallino, 2000, p. 111). Estos datos suponen que la gran mayoría de estas transacciones solamente buscan la ganancia inmediata, no la inversión a mediano y largo plazo, que es la que crea empleos y arroja beneficios para la economía real y no simplemente para la economía financiera. Quizá para desincentivar la extrema volatilidad de los capitales especulativos tendría que ponderarse con toda seriedad la propuesta formulada desde hace años por el Premio Nobel de Economía James Tobin en el sentido de crear un “microimpuesto” a los capitales que quieran abandonar de improvisto un determinado país (véase Warde, 1998; Michalos, 1999).

Lo que está claro es que, sea de la forma que sea, “El Estado constitucional debería -igual que ha tratado de impedir el abuso de poder político mediante la división de poderes- reaccionar a las concentraciones de poder en la economía” (López Pina, 1998, p. 14). Esto es congruente con el empeño del constitucionalismo contemporáneo que tiene por misión la reducción de todos los poderes, entre los que se encuentran también los macropoderes salvajes que han crecido

¹⁹ Por lo menos, la Nike contribuye a financiar a la organización “Global Alliance”, que se dedica a investigar las condiciones laborales en los países en desarrollo, y paga una suma importante como membresía de la “Fair Labor Association”. No es demasiado y seguramente se podría hacer mucho más, pero se trata de gestos que no se observaban en el pasado.

inusitadamente a la sombra del renovado anarco-capitalismo mundial, que ha hecho de la falta de reglas una especie de nueva *grundnorm* de las relaciones económicas e industriales (Ferrajoli, 2000b, p. 121; *idem*, 2000c, p. 92). La falta de regulación del llamado “capitalismo de casino” ha producido lo que Boaventura de Sousa no duda en calificar como una nueva forma de *fascismo societal*; el mismo autor considera, tal vez exagerando, que “Los mercados financieros son una de las zonas salvajes del sistema mundial. Quizá la más salvaje” (1999, p. 26).

Pero la actuación actual de los Estados no parece ir en la línea de limitar las acciones desestabilizadoras del capitalismo financiero sino en la contraria; los Estados se han sumergido en una carrera poco racional hacia la desregulación y el rebajamiento de las condiciones laborales y ecológicas con tal de poder construir un ambiente socio-laboral que sea *market friendly*. Los costos de esta carrera hacia la baja han sido enormes en términos no sólo de seguridad y estabilidad laboral, sino también de legitimidad para las estructuras estatales.²⁰

Un caso que pone de manifiesto la necesidad de hacer co-partícipes en la defensa de los derechos a las empresas lo suministra la problemática de las patentes y en general de la propiedad industrial en un terreno tan delicado como lo es el de las medicinas. El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), que es uno de los resultados de la llamada Ronda Uruguay de la Organización Mundial de Comercio, privilegia los derechos de los productores de medicinas por encima de los intereses de la sociedad. El Acuerdo mencionado amplía la protección de las patentes no solamente a *los procedimientos* para crear las medicinas, sino también a los *productos* mismos.

Algunos países habían previsto en sus legislaciones nacionales la salvaguarda de no proteger con patentes los *productos*, para de esa manera dar oportunidad a las industrias nacionales de producirlos a un precio más accesible, pero el Acuerdo limita ahora esa posibilidad, con lo cual se logra beneficiar a los países desarrollados (que poseen el 97% de las patentes y cuyas empresas poseen el 90% de todas las patentes tecnológicas y productos), a costa de la población que habita en los menos desarrollados. Un ejemplo para poner de manifiesto el “costo social” de este tipo de acuerdos se encuentra en las medicinas relacionadas con el VIH/ Sida o con el cáncer. En la India

²⁰ “En vez de llevar a cabo una coordinación de políticas comunes para evitar la amenaza de una fuga de capitales, los gobiernos nacionales se ven cada vez más implicados en una carrera de desregulaciones con el fin de rebajar los costes; carrera que conduce a obscuras ganancias y drásticas diferencias de ingresos, a un aumento del paro y a la marginación social de una población pobre cada vez más amplia”, Habermas, 2000, p. 106.

se han logrado mantener los precios de la producción nacional a un precio mucho más bajo que en los países vecinos. Por ejemplo, en 1998 cien tabletas de flucanazole, empleado como medicamento contra el SIDA, costaban 55 dólares en la India, mientras que en Malasia costaban 697 dólares, en Indonesia 703 y 817 en Filipinas; a estos últimos países les vendían la medicina las grandes transnacionales europeas y americanas, mientras que en la India se había podido desarrollar la producción local, que ahora seguramente se verá arrollada por las disposiciones de la ADPIC (el caso y los antecedentes se encuentran en PNUD, 2000, p. 84). Este ejemplo pone de manifiesto, una vez más, la necesidad de extender el paradigma de los derechos más allá de las fronteras y de los sujetos que existen actualmente, así como la necesidad de exigir a todas las agencias internacionales (en este caso concreto la OMC) que respeten en sus instrumentos normativos los principios relacionados con los derechos humanos. Resulta por lo menos incongruente que los gobiernos permitan a sus representantes ante este tipo de organizaciones llegar a acuerdos que van en contra de muchos otros compromisos asumidos por los mismos países, por ejemplo en materia laboral, ecológica o esta que acabamos de ver relacionada con las patentes.

Con todo lo dicho se quiere subrayar el doble papel que pueden jugar las empresas –o en general, todos los sujetos que se rigen por la lógica del mercado-, tanto en contra como a favor de los derechos. Un análisis que se limite a señalar la incidencia negativa de las empresas sobre los derechos humanos no estaría dando cuenta del cuadro completo; además, podría tener el efecto de no llamar la atención sobre las posibilidades (en positivo) que pueden ofrecer las empresas en la protección de los derechos. Por eso es que debe insistirse en el rol importante que juegan y en lo mucho que pueden contribuir. Dejar toda la responsabilidad en materia de derechos humanos a las estructuras estatales –o supraestatales, pero públicas- no es lo más indicado si se atiende a la magnitud de los retos que involucra su satisfacción efectiva. Se requiere conjuntar el esfuerzo del mayor número de actores sociales posible, incluyendo a las empresas y las ya mencionadas organizaciones *non-profit*.

D) Más peldaños, más

Pero contando con los elementos que se acaban de mencionar –la democratización de las organizaciones que actualmente conforman digamos que la “parte orgánica” de lo que Ferrajoli ha llamado el constitucionalismo mundial, la anulación de las fronteras (o la anulación de las

prohibiciones para la inmigración), la creación de un Código Penal Internacional, el progresivo fortalecimiento de una sociedad civil supranacional y la participación mucho más activa y comprometida de parte de las grandes empresas-, todavía no estaríamos en posibilidades de contar con la alternativa completa que se requiere para la construcción de una teoría “post-soberanista” de los derechos. Haría falta, creo, dibujar también lo que pudiera ser un andamiaje internacional mucho más sólido y ciertamente distinto del que existe actualmente. Un par de alternativas en este sentido pueden ser: a) la de caminar hacia una reproducción a nivel regional de las uniones de Estados, siguiendo el modelo de la construcción de la Unión Europea pero corrigiendo sus déficits de legitimidad democrática; y b) la de empezar el camino hacia la construcción de un federalismo a nivel mundial, en donde el principio de subsidiariedad funcione no con respecto a las unidades sub-estatales, sino con respecto al Estado-nación mismo.²¹

El principio de subsidiariedad, dentro del campo de los derechos humanos, se puede aplicar teniendo en cuenta el diferente impacto que pueden tener cada uno de los derechos; así por ejemplo, para aquellos derechos que tengan consecuencias marcadamente supranacionales –como los que tienen que ver con el medio ambiente- la competencia recaería en las instancias internacionales, mientras que los otros quedarían en principio bajo la tutela de los Estados –con las modalidades y limitaciones que se deriven del reconocimiento de los diferentes instrumentos de defensa internacional de los derechos humanos-.

Un tercer modelo, distinto de los ya señalados, puede ser el que se ha llamado de “democracia cosmopolita”, que rechaza de modo explícito las propuestas de “confederación” y de “federación” que parecen subyacer a las dos posibilidades anteriores.

Daniele Archibugi ha sintetizado en 11 puntos las líneas principales de la “democracia cosmopolita” (1998, pp. 102-103), la cual supone la existencia de una organización supranacional que se podría desarrollar a partir de las facultades e instituciones que ya existen dentro de la ONU.²² Los 11 puntos son lo siguientes:

²¹ Algunas reflexiones sobre el tema pueden verse, entre otros, en Kymlicka y Straehle (1999).

²² Vallespín señala que no hace falta tomar literalmente la necesidad de crear un “gobierno mundial”, sino que bastaría con resaltar su señas de identidad básicas: “la afirmación de la esencial *contingencia* de la forma política estatal y de las identidades políticas, la defensa de un orden político confederal o supranacional y, eventualmente la cesión de importantes aspectos de la soberanía de los Estados en entidades supranacionales de ámbito mundial”

- a) Se reconoce la representación política internacional a los individuos y no solamente a los Estados.
- b) Junto a la ciudadanía nacional los individuos adquieren una ciudadanía global que les permite participar en las principales decisiones que tengan trascendencia transnacional.
- c) Se da reconocimiento a las organizaciones gubernativas que tengan un efectivo control sobre un territorio, con exclusión de los gobiernos que violen derechos humanos fundamentales (como el genocidio) o que efectúen clamorosas discriminaciones (como el *apartheid*). Respecto a las organizaciones de la sociedad civil, se reconocen aquellas que sean representantes de sus propios pueblos.²³
- d) Para las instituciones gubernativas se reconoce el principio de la igualdad de voto, es decir, para ellas vale la máxima “Un Estado, un voto”. Para las instituciones de la sociedad civil rige el principio del igual valor de los individuos, aplicando por tanto la máxima “Un individuo, un voto”.
- e) La soberanía interna de los Estados está limitada en virtud de las normas de una Constitución global.
- f) La soberanía externa de los Estados está limitada por su pertenencia a la Unión, la cual se encarga de resolver los conflictos por la vía negocial. Se debe practicar una política global de desarme. La Unión asume el control de la producción, comercio y distribución de armas.
- g) Los Estados conservan sus propias fuerzas armadas, pero la Unión debe tener a su disposición una parte de los ejércitos locales para poder intervenir como fuerza multinacional en los casos en que sea necesario para evitar violaciones masivas de derechos humanos. El criterio para las intervenciones armadas debe ser parecido al que rige para la policía, esto es, debe tener por objetivo el minimizar el número de daños para las partes en conflicto.

(1998, p. 37). Este punto de vista ofrece varias ventajas, me parece. En primer término aporta una flexibilidad necesaria para eliminar las posiciones de “todo o nada”, lo cual permite ir caminando poco a poco hacia el “modelo cosmopolita”; por otra parte, contiene una dosis prudente de pragmatismo que puede contribuir a desarmar el discurso de quienes ven como algo “sencillamente irrealizable en los hechos” la superación de las fronteras.

²³ Como propuesta complementaria a esta, se sugiere la creación en el seno de la ONU de una “asamblea permanente electiva” conformada por la sociedad civil, que tenga facultades consultivas; Archibugi, 1998, p. 109.

- h) La Unión alienta una periódica valoración del régimen político interno de sus miembros, realizada tanto por los poderes públicos como por las ONGs, cuyo resultado podría dar lugar a censuras por parte de la Unión, o incluso a sanciones si se acreditan violaciones de derechos humanos.
- i) Los Estados miembros de la Unión aceptan la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales.
- j) La participación en la Unión es voluntaria y revocable. Para ambos supuestos se requiere la consulta tanto de los gobiernos como de los ciudadanos del Estado en cuestión.
- k) La Unión promueve la autodeterminación de los pueblos y puede aceptar representantes de ellos además de los de los Estados. La Unión promueve una política activa para resolver por medios pacíficos las diferencias y puede instituir protectorados, gestionados por la sociedad civil pero garantizados por las fuerzas armadas de los Estados miembros, en las zonas de conflicto.

Como se desprende de la lista que se acaba de transcribir, el modelo de “democracia cosmopolita” se encuentra todavía en fase embrionaria, incluso desde un punto de vista teórico, y harán falta muchos estudios para poder hacerlo atractivo políticamente y operativo desde un punto de vista práctico. Ofrece la ventaja de plantear algunos asuntos importantes como la representación internacional de los individuos y de los pueblos, no solo de los Estados, o la necesidad de desarmar a los gobiernos si se quiere terminar con las guerras y los genocidios.

La relación entre “democracia cosmopolita” y “universalización” de los derechos humanos es evidente. Seguramente se trata de dos procesos que, para triunfar, deben llevar a cabo de forma paralela, ya que mantienen una dependencia recíproca.

E) Los argumentos contra la democracia cosmopolita

Contra la idea de construir tanto un “constitucionalismo mundial” como una “democracia cosmopolita” se esgrimen interesantes argumentos, de los cuales vale la pena dar cuenta, aunque sea de forma breve. Particularmente, me interesa recoger tres objeciones a lo expuesto tanto en este apartado como en los otros en los que se ha intentado aportar razones para superar las tradicionales coordenadas territoriales –ancladas en la soberanía y la ciudadanía- desde las que se

intenta proteger los derechos en la actualidad. Los tres argumentos contra el constitucionalismo mundial que vale la pena considerar, de entre los muchos interesantes que existen, son los siguientes:

a) En primer término uno que apela al realismo y al pragmatismo político (el argumento en Zolo, 1999b, p. 19); de acuerdo con este punto de vista, más allá de su pertinencia teórica o moral, no habría ningún signo empírico que permitiera suponer que el constitucionalismo mundial (desarrollado en el sentido de Ferrajoli o de Archibugi) vaya a ser una realidad en el corto o mediano plazo. Por el contrario, habrían indicadores suficientes como para suponer que el modelo que se está imponiendo es justamente el contrario. En concreto se citan dos hechos que pueden justificar la imposición de un modelo nada parecido al “cosmopolitismo jurídico”: por una parte la energía con que los grupos particulares –tanto de raíz étnica, como cultural o religiosa- están reivindicando sus propias pretensiones; se trata de la vuelta al localismo y a la tradición como respuesta, en parte, a la presión homogeneizante de los procesos globalizadores (sobre esto Carbonell, 2000). Por otra parte, se nos recuerda el amplio consenso con el que los ciudadanos de los países ricos han respaldado el rechazo, *manu militari*, de los inmigrantes que tocan a sus puertas. Zolo señala que la idea de un constitucionalismo global estaría apoyada en una notable dosis de optimismo normativo y que no valora correctamente las razones profundas por las que en una evolución milenaria las estructuras de la solidaridad política se establecieron en grupos cultural, política y militarmente diferenciados.

b) El segundo argumento en contra de la “democracia cosmopolita” se basa también en consideraciones de pragmatismo político y pone énfasis en la desigualdad de fuerza que tienen actualmente los países y que se ha visto ampliada por el aumento de las diferencias entre ellos. Bajo estas premisas, la creación de una jurisdicción internacional obligatoria para defender los derechos requeriría también la existencia de una fuerza armada supranacional, la cual sólo podría estar respaldada por las grandes potencias, lo que generaría que –de hecho o de derecho- la ejecución de medidas coactivas estuviera sustraída a las decisiones de esa jurisdicción. Además, se agrega, no parece razonable confiar la tutela de los derechos a instituciones que, al menos hasta el presente, son notablemente iliberales, como la ONU o la Unión Europea (Zolo, 1999a, p. 41).

c) Finalmente, el tercer argumento que habría que recordar, de entre los varios que existen en contra del constitucionalismo global, es el que hace referencia a la imposibilidad de crear una

“solidaridad global”, en virtud de la inexistencia de una “sociedad civil mundial”; esto hace complicado que los ciudadanos puedan asumir deberes –correlativos a los derechos- para beneficiar a personas que viven lejos de ellos y con las que no comparten más que la existencia en el mismo planeta (Greblo, 2000, p. 430).²⁴ La falta de vínculos comunicativos que permitan crear una esfera pública deliberativa compartida ha sido recordada también por Habermas en referencia a una futura Constitución europea; la construcción de dicha esfera requeriría de una sociedad civil con asociaciones de intereses, organizaciones no gubernamentales, movimientos ciudadanos y un sistema de partidos políticos capaz de mediar entre los intereses que se expresan en la comunicación pública informal y los procesos institucionalizados de deliberación y decisión (Habermas, 1999, p. 142). Sin embargo, el mismo autor reconoce las potencialidades “inductoras” de un ordenamiento jurídico; esto significa que es también a partir del hecho de compartir un sistema jurídico como se crean las solidaridades entre individuos.

F) Derechos humanos y micropoderes

Por otra parte, y dejando de lado lo anterior, la temática de los derechos, su afianzamiento y garantía debe extenderse también “hacia abajo”, es decir, hacia las relaciones entre obreros y patrones, hacia las asociaciones, los sindicatos, hacia las relaciones de género, hacia la familia, hacia la escuela, etcétera. Tampoco los que Michel Foucault ha llamado “micropoderes” deben quedar fuera de las aspiraciones reguladoras –liberadoras e igualadoras- que representan los derechos. Desde luego, muchas de estas aspiraciones ya se encuentran contempladas en los ordenamientos jurídicos modernos de muchos países, pero en no pocas ocasiones se siguen viendo con una óptica iusprivatista (el derecho de familia o el derecho laboral todavía para muchos no se deben regir bajo principios de derecho público, como tampoco lo relativo a las inversiones extranjeras ni, en una posición extrema, lo que se refiere a los impuestos, por mencionar algunos

²⁴ Si este argumento fuera cierto, seguramente no se habría podido llevar a cabo la reunificación de Alemania, que fue un proceso que comportó importantes costos para la Alemania ya democratizada en auxilio de sus vecinos del Este. Se podrá decir que en ese caso la solidaridad se dio porque ambas partes compartían un pasado y una lengua comunes, pero en realidad los vínculos entre una y otra parte eran bastante débiles al momento de decidir la reunificación; con esto se busca subrayar que la “solidaridad entre extraños” no es solamente una cuestión emotiva, sino sobre todo una decisión política.

ejemplos); de lo que se trataría es de trasladar los esquemas garantistas a dichas relaciones, construyendo un “constitucionalismo de derecho privado”.

6. Derechos humanos y pobreza

Uno de los obstáculos fundamentales que existen en la actualidad para los derechos es la precarización de las condiciones de vida de buena parte de los habitantes del planeta. El fenómeno de la globalización, que ha permitido un enorme desarrollo de los intercambios internacionales de mercancías, parece ser que en poco –aunque sí en algo, desde luego- ha contribuido a la ampliación de los derechos y al mejoramiento de sus garantías.

La globalización ha puesto de relieve como nunca antes las disparidades reales que existen entre los seres humanos por lo que respecta a los derechos. La construcción de las distintas variables en que se ha sustentado la globalización se ha asentado bajo la idea muy apreciada por el neoconservadurismo de que la racionalidad económica y la racionalidad política son dos mundos completamente distintos, que guardan escasas –sino nulas- relaciones entre ellos (en general, Gallino, 2000; desde una óptica más jurídica, Ferrarese, 2000; Ferrajoli, 2000c, p. 94).

Desde luego, para la teoría de los derechos resulta indispensable romper la división que el llamado “pensamiento único” ha impuesto entre la racionalidad política y la racionalidad económica. Ignacio Ramonet nos recuerda que el primer axioma del pensamiento único es que la economía se encuentra “en el puente de mando” de la sociedad (1998, p. 16; Mansilla, 2000, p. 94). A ese apotegma sigue otro igualmente falso, pero muy bien seguido por quienes han decidido hacer de la ciencia económica un paraíso solamente accesible para los iniciados; dicho apotegma reza más o menos así: la economía -nacional y mundial- se rige por sus propias reglas, las cuales solamente pueden ser conocidas por los expertos y frecuentemente poco o nada tienen que ver con la satisfacción de los derechos de los ciudadanos. En contra de estas tesis son bastante elocuentes las palabras de Alain Touraine: “La idea de una economía al margen de cualquier control social y político es absurda. La economía consiste en un sistema de medios que se han de poner al servicio de determinados fines” (1999, p. 20).

Uno de esos fines, quizá el más importante, son los derechos, en la medida en que son los vehículos por medio de los cuales pueden hacerse realidad las aspiraciones de justicia, igualdad, bien común, autonomía y solidaridad de las personas en sus relaciones sociales.

Quizá valga la pena apuntar que “la apertura total, la inmersión indiscriminada en la así llamada globalización y la competitividad a ultranza conforman rasgos de una psicosis colectiva, que terminará por erosionar todo contrato social, por convertir toda racionalidad en una meramente instrumental y por ceder la formulación de los grandes objetivos políticos en favor de consorcios privados, a los cuales el bien común les es absolutamente indiferente” (Mansilla, 2000, p. 95).

Un desafío de primer orden para la teoría y la ideología de los derechos es revertir la hoy hegemónica concepción conservadora y subordinar tanto la economía como el propio desempeño de las funciones públicas a los intereses y valores que resguardan los derechos fundamentales. No se trata ya de reconocer espacios de libertad y derechos sociales que resultan en quimeras por la miseria que rodea su precaria existencia cotidiana. Se trata más bien de crear derechos (de libertad, pero sobre todo sociales, económicos y culturales) y poner todos los medios económicos para hacerlos verdaderamente actuantes.

Lo anterior no debe entenderse como un argumento en contra de la libertad de mercado ni quiere negar tampoco los importantes beneficios –en temas de intercambio cultural, de movilización pacífica de personas, de ampliación de espacios para el debate- que se han dado a partir de la globalización. Pero parece difícil negar que lo alcanzado hasta este momento no es ni mínimamente satisfactorio y que los resultados reales de los primeros años de “capitalismo de casino” no son muy alentadores.

Como señala Bobbio, hoy la tarea más importante en torno a los derechos no es fundamentarlos, sino garantizarlos correctamente: “El problema de fondo relativo a los derechos del hombre es hoy no tanto el de *justificarlos*, como el de *protegerlos*. No es un problema filosófico, sino político” (1997, p. 16). Pero para ello es necesario derrotar, en el campo de las ideas, al pensamiento único de carácter neoconservador, que a nombre de las libertades (de mercado, por supuesto), ha disparado como nunca antes las diferencias sociales entre los hombres.

Los datos son bastantes elocuentes (Ramonet, 1999; PNUD, 2000; Revelli, 2001; Gallino, 2000).

- A nivel mundial se ha producido una inimaginable concentración de la riqueza, de tal forma que, por ejemplo, las tres personas más ricas del mundo poseen una fortuna superior a la suma de los productos internos brutos de los 48 países más pobres (los cuales representan una cuarta parte del total de Estados del planeta).
- Las 358 personas más ricas del mundo tienen unos ingresos anuales que superan los que tienen el 45% más pobre de la población mundial; dicho porcentaje, para 1996, sumaba nada más y nada menos que la cantidad de 2,400 millones de personas.
- Las 15 personas más ricas del mundo tienen una renta superior al Producto Interno Bruto de toda el África sud-sahariana.
- La renta de las 84 personas más ricas del mundo es superior al Producto Interno Bruto de China (más de 1,300 millones de personas).
- Cerca de 1,000 millones de personas son analfabetos en todo el planeta.
- De los 4,500 millones de personas que viven en los países en vías de desarrollo, un tercio no tiene acceso a agua potable.
- 2,400 millones de personas carecen de acceso a saneamiento básico.²⁵
- Una quinta parte de los niños no ingiere la cantidad mínima de calorías y proteínas que necesitan. Todavía en 1999 el 27% de los niños en los países en desarrollo tenían peso insuficiente y el 33% presentaba crecimiento frenado.
- Uno de cada tres niños menores de 5 años sufren malnutrición.
- Unos 2000 millones de personas, es decir, un tercio de la humanidad, sufre de anemia.
- De acuerdo con los reportes de la ONU sobre desarrollo humano, al inicio de los años 90 el 20% más rico de la población mundial era propietario de más del 82% de la riqueza de todo el planeta, mientras que el 20% más pobre de todos los habitantes del mundo poseían solamente el 1.4% de la riqueza; para 1997 las mismas cifras eran del orden de 86% para el quintil más rico de la población y del 1% para el más pobre.

²⁵ El saneamiento básico se determina por la existencia dentro de la vivienda o recinto de un inodoro conectado a un sistema de alcantarillado, cualquier otro tipo de retrete con descarga de agua, una letrina mejorada o letrina tradicional de pozo (PNUD, 2000, p. 281).

- El 20% más rico del mundo concentra además el 82% de todas las exportaciones, contra el 1% del quintil más pobre; el 68% de las inversiones directas al extranjero, contra el 1%; el 93.3% de todos los accesos a internet, contra el 0.2%.
- La cuota que representa todo el continente africano en el producto interno bruto mundial ha pasado del 4.5% en 1980 al 1.5% a finales de los años 90.
- Los datos del Banco Mundial demuestran que, por ejemplo para 1993, más de tres mil millones de personas percibían ingresos anuales medios de menos de 379 dólares, ubicándose por tanto por debajo de la línea de la pobreza. Solamente el 14% de la población mundial (unos 814 millones de personas) tiene unos ingresos superiores a los 20,000 dólares anuales.
- La diferencia entre el ingreso de los países más ricos y el de los más pobres era de alrededor de tres a uno en 1820, de 35 a 1 en 1950, de 44 a 1 en 1973 y de 72 a 1 en 1992. Todo parece indicar que esta abismal diferencia ha seguido creciendo desde ese año, y con toda probabilidad lo seguirá haciendo en el futuro inmediato.
- Los ingresos promedio de un ciudadano suizo (ubicados en torno a los 35,000 dólares anuales) son 502 veces superiores a los de un mozambiqueño (unos 70 dólares anuales), pero esto no es nada si, en vez de considerar los ingresos globales por país, se consideran por profesiones u hombres en lo particular; en este último supuesto se tiene que un gerente general de una gran empresa transnacional gana unos 100 millones de dólares anuales, lo cual supone una diferencia de 780,000 veces con respecto a los ingresos que percibe el 20% de la población más pobre del planeta.
- En términos de gasto energético, que es un indicador que sirve para medir con precisión el acceso a los recursos por parte de las personas, se tiene que un ciudadano norteamericano tiene a su disposición unas 250,000 kilocalorías para la realización de sus actividades cotidianas (tomar un baño, subirse a un avión, encender su computadora, etcétera); un ciudadano francés 84,000 y un japonés 63,000; pero un egipcio cuenta solamente con 4,500 kilocalorías (una vigesimoquinta parte de lo que un americano), un paquistaní 1,700 (una 174a. parte) y un etíope 588 (una 425a. parte).

Los datos anteriores suponen unas diferencias reales insopportables, indignas para el género humano en su conjunto y para cualquier visión democrática de la vida, que quizá no tenga muy presente una teoría *jurídicamente correcta* de los derechos, pero que sin duda inciden en la enorme tarea de hacer de esos derechos una realidad cotidiana para todos los seres humanos. De esos datos se pueden hacer varias lecturas (por ejemplo, la relación entre pobreza y autoritarismo o, al revés, entre democracia y desarrollo), pero lo único que quieren poner de manifiesto son las desigualdades y contrastes que tiene el mundo del presente. Quizá su enorme magnitud pueda tener como efecto el “anestesiar” al lector, volviéndolo insensible hacia una realidad que, por ser tan impresionante, parece imposible modificar. Pero más vale estar advertidos del tamaño del reto que tenemos enfrente, pues sólo en la medida en que sepamos en verdad hasta dónde hemos llegado podremos corregir el rumbo.

Por otra parte, los datos recogidos quizá sirvan también para demostrar la falta de fundamento de las posturas que sostienen que sería imposible llevar a cabo una efectiva universalización de los derechos en virtud de la escasez de recursos económicos disponibles; desde ese punto de vista, se sostiene, en ausencia de un “Estado social global”, la extensión de los derechos fundamentales que existen en los países desarrollados a todos los habitantes del planeta comportaría, por parte de los ciudadanos de los países ricos, “un altruismo gigantescamente heroico, a nombre propio y de sus propios hijos”, lo cual parece políticamente del todo fuera de la realidad, vistas las actuales condiciones (Jori, 1999, p. 40). Contra esto Ferrajoli ha contestado que no viene al caso hablar de heroísmo para tratar de poner remedio a las condiciones de hambre y miseria en las que viven millones de personas en el mundo, derivadas en no pocas ocasiones de las políticas de conquista, de rapiña y de explotación a las que desde hace siglos se han visto sometidas por parte del civilizado occidente capitalista. Por otro lado, lo único que es irrealista es suponer que las cosas van a permanecer tal como se encuentran y que nada va a cambiar en las ricas democracias occidentales; lo que parece utópico a corto plazo supone la única alternativa posible a un futuro que, de otro modo, estará marcado por guerras, violencia y terrorismo (1999b, p. 73). Los recursos económicos necesarios para llevar a cabo una efectiva universalización de los derechos humanos existen; la pregunta que se impone es si estamos o no dispuestos a distribuirlos como sería necesario hacerlo. Las dificultades son políticas, no técnicas.

En México los datos sobre la pobreza no son mucho más esperanzadores. La crisis más fuerte de los tiempos recientes, que inició a principios de los años 80, parece haber agravado la

enorme desigualdad que desde tiempos de la Colonia ha caracterizado a la sociedad mexicana. Los datos demuestran hasta qué grado se ha pauperizado la población del país. A reserva de aportar más datos en cada una de las secciones del presente ensayo, se pueden adelantar algunos que dan una muestra de la situación general en que se encuentra el país.

- Entre 1981 y 1987 la población total del país aumentó de 71.4 a 81.2 millones de personas, pero los pobres en ese mismo periodo pasaron de sumar 32.1 a 41.3 millones, es decir, en ese tiempo 9 de cada 10 mexicanos que nacieron lo hicieron en condición de pobreza.
- El desempleo entre la población económicamente activa pasó del 3.8% en 1970 al 10.2% en 1989; en esos mismos años -de 1970 a 1989- el salario mínimo real decreció un 50.1%.
- Con datos de 1995, el 20% más rico concentra el 58% del total del ingreso, mientras que el 20% más pobre se queda nada más con el 3.6%.
- El 10% más pobre tiene el 1.4% del ingreso, frente al 42.8% del 10% más rico.
- Como fiel reflejo de lo anterior, en la última década del siglo la pobreza siguió creciendo en México. Mientras que en 1994 la población que vivía en los hogares en los que el ingreso *per capita* es menor que la línea de la pobreza sumaba 61.7 millones de personas, para 1996 esa cantidad se situaba ya en 72.2 millones: 10 millones más de pobres en sólo 2 años; la pobreza creció, en ese periodo, 3.3 veces más rápido que la población.
- Los pobres *extremos* eran, para 1996, 50.9 millones de personas.
- La pirámide social estaba formada en 1994 por 40% de pobres extremos (33% de indigentes y 7% de muy pobres), 29% de pobres moderados y 31% de no pobres. Para 1996 la pirámide se había engrosado en la base: 55% de pobres extremos (43% de indigentes y 12% de muy pobres), 24% de pobres moderados y 21% de no pobres. De una estructura de 40-29-31 se había pasado, en sólo dos años, a una de 55-24-21.

- Entre 1994 y 1999 la media de ingresos de patrones y trabajadores por cuenta propia tuvo una disminución del 22.6% y del 23.8%, respectivamente.²⁶
- Dentro del contexto de América Latina, México no presenta buenos resultados en materia de combate a la pobreza. Entre 1989 y 1996 la incidencia de la pobreza bajó en Brasil, Chile, Honduras y la República Dominicana, pero subió –como avalan los datos precedentes- en México y en Venezuela.

Pero los datos anteriores no deben conducirnos a pensar que la pobreza es una especie de lastre o maldición de la que nunca y por ningún motivo se podrá salir. Hay varios ejemplos de países que, con un desarrollo similar al de México, han logrado espectaculares avances en el combate a la pobreza. Los países más desarrollados del mundo en términos económicos y en calidad de vida son, sin excepción alguna, democracias estables en las que se respetan y garantizan los derechos fundamentales.

No debemos de conformarnos con las cifras de pobreza y precarización que nos rodean. Si bien es cierto que desde hace unos años asistimos a un proceso de “agotamiento de las energías utópicas”, para decirlo con las palabras de Habermas, también es verdad que el pensamiento progresista no puede renunciar a poner en cuestión la “inevitabilidad histórica” de todo lo que está sucediendo: que los derechos tengan una connotación histórica no significa que debamos dejar que sean derrotados por un presente que parece cada día hacer a un lado los ideales de justicia, libertad e igualdad que defienden los derechos humanos. No debemos sentarnos a esperar que sean los vientos los que hagan desaparecer la miseria de millones de personas, la desnutrición de los niños, los malos tratos contra las mujeres, la explotación de los inmigrantes, la discriminación de los indígenas, la depredación ecológica, la imposición permanente de la lógica mercantilista. Contra todo ello existen una serie de valores éticos y morales que ha construido la civilización humana en los últimos siglos y que no deben perderse de vista. Pero hay también contra todos esos infortunios

²⁶ Los datos de los párrafos anteriores y otros en relación a la pobreza en México se pueden ver en Banco Mundial, 2001, Trejo y Jones, 1993; García Reyes y Agudelo, 1997; Campos, 1995 y, sobre todo, en Boltvinik y Hernández Laos, 1999; en esta última obra se encuentra la metodología más seria y completa sobre las diversas formas de medición de la pobreza en México. Otros datos se han tomado de los siguientes trabajos de Julio Boltvinik: “Pauperización zedillista”, *La Jornada*, 11 de octubre de 1998; “¡15 millones más de pobres extremos!”, *La Jornada*, 16 de octubre de 1998; “Milagro de la CEPAL”, *La Jornada*, 25 de agosto de 2000. Todos ellos y otros más del mismo autor se pueden consultar en www.jornada.unam.mx.

un instrumento con una extraordinaria y probada capacidad emancipatoria: me refiero, obviamente, a los derechos fundamentales.

7. Los derechos humanos en México: apuntes para la discusión²⁷

Desde hace escasamente una década, el debate sobre los derechos humanos en México ha crecido en cantidad y en calidad. Una concreción importante de ese debate ha sido la incorporación constitucional de la figura escandinava del *ombudsman* en 1992 (artículo 102 inciso B), lo cual ha traído un elemento innovador al ordenamiento jurídico mexicano y ha contribuido para volver a poner en el centro de interés de la opinión pública varios de los temas de la agenda de los derechos humanos que llevaban años sin ser discutidos y analizados.

Lamentablemente, el interés de individuos y organizaciones no se ha visto correspondido con una actuación coherente y comprometida con los derechos por parte de los poderes públicos, con excepción de lo realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a pesar de haber transcurrido por algunas etapas no demasiado brillantes, ha servido como una institución clave para el desarrollo de (y la toma de conciencia sobre) los derechos en los últimos años en México.

Podría ser muy amplia la lista de carencias que tienen los derechos en el quehacer jurídico y político nacional. Muchas de ellas están referidas en las páginas que siguen. Hay algunas otras, de carácter más general, de las que conviene dar cuenta en este momento.

La primera tiene que ver con el desorden que impera dentro del título primero, capítulo primero de la Constitución de 1917. La sistemática utilizada en la redacción de dicho Título no es, ni mucho menos, un modelo a seguir. Las reformas de los últimos años, en vez de corregir los errores y deficiencias del texto constitucional, han servido para ensanchar sin ton ni son el contenido –solamente semántico, por desgracia- de las llamadas “garantías individuales”, para terminar conformando un conjunto que hoy en día resulta prácticamente incomprensible visto desde una perspectiva global.

²⁷ Algunas observaciones más amplias sobre este tema pueden verse en Carbonell, Miguel (1999a, 1999b y 2001).

En este sentido, una primera condición para que el texto constitucional pueda ser, no digo ya aplicado a plenitud, sino simplemente comprendido, es la de rediseñar por completo toda la temática de los derechos en la Constitución. Obviamente, no es que en el estado actual de la Constitución no se pueda hacer nada, pero sí que es cierto –me parece– que bajo el contenido y la redacción vigentes las limitaciones para la actuación práctica de los derechos empiezan desde el propio texto constitucional, lo cual es muy grave.

Lo ideal sería tratar de llevar a cabo una reforma constitucional lo más integral posible en esta materia. Dicha necesidad parte de la evidencia histórica, plenamente acreditada en los últimos ochenta años, de que las reformas parciales no han dado buen resultado, sino que más bien, por el contrario, han acabado nulificando la poca unidad contextual y conceptual que en algún momento seguramente tuvo el texto de 1917. Bajo esta perspectiva, creo que se impone la necesidad de un rediseño completo, que se realice con tres objetivos muy concretos: a) la im-plementación de una sistemática racional y coherente de toda la parte relativa a los derechos fundamentales; b) la inclusión de nuevos derechos o de nuevas formas de concebirlos e interrelacionarlos; y c) el mejoramiento de la redacción –la forma de enunciarlos- empleada por el texto constitucional. Una oportunidad magnífica para realizar dicha tarea se daría en el momento, quizá todavía lejano, en que México se diera una nueva Constitución. Pero con nueva Constitución o sin ella, no hay que perder de vista la necesidad de mejorar la regulación constitucional de los derechos (una propuesta más completa sobre el punto puede verse en Carbonell, 2001).

Una segunda carencia importante que conviene mencionar en este momento y que im-pacta en la temática del presente ensayo tiene que ver con el pobre papel que han jugado y siguen jugando los mecanismos jurisdiccionales de protección de los derechos. En la arena de la pro-tección jurisdiccional seguimos teniendo en México una serie de lastres de enormes dimensiones, sobre varios de los cuales también el artículo 4o. constitucional ofrece abundantes ejemplos.

No se trata solamente de la no existencia de vías jurisdiccionales internas para proteger los derechos sociales, económicos y culturales, sino en general del funcionamiento deficiente del poder encargado por mandato constitucional de proteger los derechos fundamentales. El Poder Judicial Federal, a pesar de que en los últimos años ha sido modernizado de forma importante, sigue actuando de manera poco “comprometida” (por decirlo de algún modo) con los derechos. Una parte de la jurisprudencia reciente de la Suprema Corte (por no hablar de la jurisprudencia

histórica, de la que se pueden sacar ejemplos que harían sonrojar al más conspicuo defensor de la “razón de Estado”) pone de manifiesto la poca preparación de sus integrantes en materia de derecho constitucional en general y de derechos fundamentales en particular.²⁸ En casi todas sus sentencias la Corte sigue anclada en un modelo de interpretación constitucional marcadamente positivista,²⁹ sin tomar en cuenta los nuevos desarrollos que se han producido en el mundo en los últimos ¡cincuenta años!

Por su parte, el Consejo de la Judicatura Federal, encargado de velar por la administración, vigilancia y disciplina de los jueces federales, ha violado en más de una ocasión el texto constitucional al convocar a “concursos de méritos” para ocupar plazas judiciales que deberían haber sido ganadas por “concurso de oposición” de acuerdo al texto constitucional y al de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

A pesar de las actuaciones tan lamentables de los órganos superiores, en diversas instancias de la judicatura federal se encuentran jueces y magistrados valientes y bien preparados que no dudan en hacer valer las facultades que les otorgan la Constitución y las leyes para defender los derechos fundamentales. Por desgracia no encuentran ni apoyo ni ejemplo en las instancias revisoras de su actuación.

La anterior es una de las razones –otras son de carácter más bien estructural, no subjetivo, como la que se acaban de enunciar– por las que haría falta crear un tribunal constitucional en México, es decir, un órgano que se encargue en exclusiva de la defensa jurisdiccional de los derechos fundamentales (junto con otras competencias, por supuesto), que esté orgánicamente separado del Poder Judicial ordinario y que cuente con las facultades y poderes que tienen los órganos semejantes en los países democráticos. Desde luego, no se trata de que el tribunal constitucional conozca de todos los casos en que existan presuntas violaciones a los derechos, pero

²⁸ El comentario a algunos de los errores cometidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en varias de sus sentencias puede encontrarse en la columna “Cuestiones constitucionales” que publica José Ramón Cossío en la revista *Este País*. Ahí se podrán ver varios casos paradigmáticos que ponen de relieve el escaso manejo que en la Corte se tiene de la Constitución, aunque en realidad bastaría con un sólo caso mal resuelto para demostrar la falta de preparación de la última instancia en materia de impartición de justicia en el país. Un tribunal de última instancia, que se supone que debe ser el “guardián de la Constitución”, no puede darse el lujo, aunque sea en un sólo caso, de “equivocarse” o de dictar sentencias que no estén apegadas al texto constitucional; o al menos no puede hacerlo sin que la doctrina le haga notar su equivocación.

²⁹ Las características de la “interpretación positivista” han sido explicadas en Prieto, 1997.

sí de que funja como un órgano encargado de ejercer funciones estrictamente de control constitucional y cuyos integrantes tengan una demostrada capacidad en esa temática.

Las anteriores carencias, que tienen que ver con una óptica interna de la protección jurisdiccional de los derechos, se complementan con otras que existen en el ámbito internacional. Quizá más por necesidades históricas y geográficas que por convicción política, México se ha mostrado tradicionalmente reacio a reconocer mecanismos internacionales de solución de controversias. No fue sino hasta finales de 1998 cuando reconoció –con algunas reservas– la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que depende de la Organización de Estados Americanos (OEA) y tiene su sede en Costa Rica. Frente a la creación del Tribunal Penal Internacional la diplomacia mexicana se mostró en un inicio muy tímida, apoyando un modelo restrictivo de Tribunal, en consonancia con la postura adoptada por los Estados Unidos en la Conferencia de Roma encargada de redactar el Estatuto de dicho Tribunal.

Es de esperarse que en el futuro inmediato, ante la nueva caracterización del escenario político internacional, México vaya cambiando sus principios de política exterior, de forma que se pueda sumar a la importante corriente de defensa internacional de los derechos. Desde luego,

resulta ya muy ingenuo seguir arguyendo cuestiones de soberanía para no reconocer los mecanismos internacionales de derechos humanos cuando en todas las demás materias –sobre todo en las de contenido económico– México se ha abierto de par en par, integrándose completamente en las nuevas coordenadas de la globalización económica. Para el despliegue de esta nueva política internacional quizás haría falta revisar algunos de los principios recogidos en la fracción X del artículo 89 de la Constitución de 1917.

Aparte de lo anterior y de muchas otras cuestiones que haría falta explicar, en México todavía no se ha creado una cultura de los derechos humanos. Los derechos siguen siendo patrimonio casi exclusivo de universitarios ilustrados y de una parte de las cada vez más depauperadas clases medias urbanas, pero no significan nada para los millones de pobres que habitan el territorio mexicano. En este punto se requiere de un esfuerzo masivo de difusión de los derechos, en el que mucho pueden contribuir los medios de comunicación masiva.

Pero también es necesario un compromiso renovado de la cultura jurídica y constitucional, que en el pasado ha preferido silenciar las enormes violaciones de derechos humanos que se han

sucedido en México a cambio de seguir disfrutando de una serie de prebendas y beneficios que ha obtenido bajo la sombra de los poderes públicos. Como señala Ferrajoli, “depende también de la cultura jurídica que los derechos, según la bella fórmula de Ronald Dworkin, sean tomados en serio, ya que no son sino significados normativos, cuya percepción y aceptación social como vinculantes es la primera, indispensable condición de su efectividad” (1999, p. 68).

Los puntos que se acaban de referir, a pesar de su gravedad, no son sino la cara amable de la problemática de los derechos humanos en México. Todavía en su informe anual 2001 (que analiza los hechos sucedidos durante el año precedente), la organización Human Rights Watch ha documentado la existencia en el país de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, torturas, denegación y dilación de justicia, corrupción de los agentes encargados de aplicar la ley, etcétera.³⁰ Vale la pena detenerse en algunos puntos de ese texto. El informe comienza con las siguientes palabras: “Las graves violaciones a los derechos humanos, entre ellas la tortura y la detención arbitraria, continuaron en México durante el 2000”. Del escaso compromiso con los derechos humanos por parte de algunos jueces y ministerios públicos da cuenta el siguiente párrafo: “Las deficiencias en la administración de justicia fueron de hecho una preocupación importante. Los agentes del Ministerio Público ignoraron con frecuencia los abusos policiales y también fabricaron directamente pruebas, y la supervisión judicial de su trabajo fue seriamente inadecuada. Los tribunales aceptaron pruebas obtenidas mediante violaciones a los derechos humanos, lo que incluyó registros ilegales, y los jueces citaron precedentes legales que menoscabaron las garantías de los derechos humanos”.

En junio de 1999 expresó el mismo parecer la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias, quien después de una visita a México escribió un informe en el que se decía que en el país “persisten las ejecuciones extrajudiciales y la impunidad de quienes las cometan”. Luego de dar a conocer sus impresiones, no faltaron las voces –incluso desde las Cámaras del Congreso y por parte de los entonces responsables de la política interior y exterior– que señalaron que con esa actitud la Relatora estaba “invadiendo la soberanía” de México y sobreponiéndose en sus funciones: fueron muestras claras de la vieja tesis soberanista empleada para solapar violaciones de los derechos humanos. Sin embargo, la Relatora fue incluso mucho más suave que el Departamento de Estado norteamericano, que en un informe

³⁰ Dicho informe se puede consultar en www.hrw.org.

sobre los derechos humanos en México presentado al Congreso de Estados Unidos –citado en el informe de Human Rights Watch–, incluía el siguiente párrafo:

“Entre los continuos abusos graves se encuentran los asesinatos extrajudiciales; las desapariciones; la tortura y otras violaciones; la corrupción policial y su presunta implicación en abusos relacionados con el narcotráfico; las malas condiciones en las prisiones; el arresto y la detención arbitrarias; la prolongada detención provisional; la falta de debido proceso; la ineeficiencia y la corrupción judicial; los registros ilegales; los ataques y amenazas contra periodistas; cierta autocensura; los atentados, hostigamientos y amenazas contra observadores de derechos humanos; la violencia y discriminación contra la mujer; la prostitución y el abuso infantil; la discriminación contra los pueblos indígenas; la violencia y la discriminación contra las minorías religiosas; la violencia contra los homosexuales; las limitaciones de los derechos del trabajador; el trabajo infantil abundante en la agricultura y la economía informal; y el tráfico de personas”.

Se podrá desacreditar la fuente si se quiere (a estas alturas casi a nadie pueden parecerles neutrales los análisis del Departamento de Estado norteamericano), pero lo importante es analizar y discutir, más allá de quién haya escrito lo anterior, si son o no ciertos los hechos que se afirman. Habría más de un indicio para afirmar que sí lo son.

Ni el gobierno ni los órganos encargados de ejercer la jurisdicción laboral salen mejor parados del análisis de Human Rights Watch: “El Gobierno mantuvo algunas restricciones legales sobre la libertad de asociación y el derecho de huelga de los trabajadores, y los juzgados laborales responsables de conocer los casos de despidos improcedentes y de otro tipo no fueron imparciales”.

Por otro lado, las condiciones que privan en los reclusorios y cárceles mexicanas nada tienen que ver con la dignidad humana, tal como desde hace varios años ha comprobado y denunciado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Y lo mismo puede decirse del sistema penal en su conjunto, empezando por las policías preventivas, siguiendo por los ministerios públicos y terminando por los jueces penales.

El cuadro general que se observa en México en materia de derechos humanos no permite ser muy optimistas, si bien hay datos que permiten suponer que algo se ha avanzado en los últimos años; por lo menos el tema ya figura dentro de la agenda pública nacional. No es poco.

8. Bibliografía³¹

Addis, Adeno (1997), “On human diversity and the limits of toleration”, en Shapiro, Ian y Kymlicka, Will (eds.), *Ethnicity and group rights*, Nueva York-Londres, New York University Press.

Agamben, Giorgio (2000), “Política del exilio”, en Silveira Gorski, Héctor C. (ed.), *Identidades comunitarias y democracia*, Madrid, Trotta.

Alexy, Robert (1993), *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, CEC.

----- (2000), “La institucionalización de los derechos humanos en el Estado constitucional democrático”, *Derechos y libertades*, número 8, Madrid, enero-junio.

Andrés, Perfecto (1998), “Pinochet y la geografía de los derechos”, *El País*, 22 de octubre.

Archibugi, Daniele (1998), “Principi di democrazia cosmopolitica”, en Archibugi, Daniele y Beetham, David, *Diritti umani e democrazia cosmopolitica*, Milán, Feltrinelli.

----- y Beetham, David (1998), “La Dichiarazione universale dei diritti cinquant’anni dopo”, en Archibugi, Daniele y Beetham, David, *Diritti umani e democrazia cosmopolitica*, Milán, Feltrinelli.

Arteaga, Elisur (1997), *Constitución política y realidad*, México, Siglo XXI.

Badie, Bertrand (2000), *Il mondo senza sovranità. Gli stati tra astuzia e responsabilitá*, Trieste, Asterios editore.

Banco Mundial (2001), *Informe sobre el desarrollo mundial 2000/2001. Lucha contra la pobreza*, Madrid, Ediciones Mundiprensa.

Barbera, Marzia (1999), “L’eccesione e la regola, ovvero l’egualanza come apologia dello status quo”, en Becalli, Bianca (ed.), *Donne in quota. E giusto riservare posti alle donne nel lavoro e nella politica?*, Milán, Feltrinelli.

Beetham, David (1998), “Diritti umani e democrazia: una relazione dalle molteplici facce” en Archibugi, Daniele y Beetham, David, *Diritti umani e democrazia cosmopolitica*, Milán, Feltrinelli.

³¹ Se incluyen tanto las referencias que se han hecho a lo largo del texto, como otras de las que también me ha servido y que son de interés para el tema.

Bobbio, Norberto (1997), *L'eta dei diritti*, Turín, Einaudi.

Bobbio, Norberto (1998), *La duda y la elección. Intelectuales y poder en la sociedad contemporánea*, Barcelona, Paidós.

Bobbio, Norberto (1999), *Teoria generale della politica* (edic. de M. Bovero), Turín, Einaudi.

Bodei, Remo (2000), “Los sin patria”, en Silveira Gorski, Héctor C. (editor), *Identidades comunitarias y democracia*, Madrid, Trotta.

Boltvinik, Julio y Hernández Laos, Enrique (1999), *Pobreza y distribución del ingreso en México*, México, Siglo XXI Editores.

Bonanate, Luigi (1998), *La guerra*, Roma-Bari, Laterza.

Bonanate, Luigi (2001), *Democrazia tra le nazioni*, Milán, Bruno Mondadori.

Bovero, Michelangelo (2000), *Contro il governo dei peggiori. Una grammatica della democrazia*, Laterza, Roma-Bari.

Campos, Julieta (1995), *¿Qué hacemos con los pobres? La reiterada querella por la nación*, México, Aguilar-Nuevo Siglo.

Carbonell, Miguel (1999a), “Desafíos de los derechos humanos en México”, *Jurídica. Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, número 29, México, 1999. reproducido en *Themis. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana*, año 1, número 1, Xalapa, enero-junio de 2000.

----- (1999b), “La Constitución de 1917 hoy: cinco retos inmediatos” en la obra colectiva *Hacia una nueva constitucionalidad*, México, IIJ-UNAM (1a. reimpresión, 2000).

----- (2000), “Constitucionalismo, derechos y minorías” en Carbonell, Miguel, Cruz Parcero, Juan Antonio y Vázquez, Rodolfo (comps), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, México, IIJ-UNAM, (hay una 2a. edición aumentada, Porrúa, UNAM-IIJ, 2001).

----- (2001), “Los derechos fundamentales en la Constitución mexicana: una propuesta de reforma”, *Isonomía*, número 14, México.

Carens, Joseph (1995), “Aliens and citizens: the case for open borders”, en Kymlicka, Will –editor–, *The rights of minority cultures*, Oxford, Oxford University Press.

Cassese, Antonio (1993), *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*, Barcelona, Ariel.

Castells, Manuel (1999), *La era de la información. Economía, sociedad y cultura*, tomo II (El poder de la identidad), México, Siglo XXI Editores.

Comanducci, Paolo (1997), “Autonomia degli individui o autonomia delle culture?”, *Scritti per Uberto Scarpelli*, Milán, Giuffré.

----- (2000), “Quali minoranze? Quali diritti? Prospettive di analisi e classificazione”, en Vitale, E. (ed.), *Diritti umani e diritti delle minoranze*, Rosenberg & Sellier, Turín.

----- (2001), “Derechos humanos y minorías: un acercamiento analítico neoilustrado” en Carbonell, Miguel, Cruz Parcero, Juan Antonio y Vázquez, Rodolfo (comps.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, 2a. edición, México, IIJ-UNAM, Porrúa.

Cossío, José Ramón (1998), *Dogmática constitucional y Estado autoritario*, México, Fontamara.

----- (2001), *Cambio social y cambio jurídico*, México, M.A. Porrúa, ITAM.

Cruz Parcero, Juan Antonio (2000), “Los derechos sociales como técnica de protección jurídica”, en Carbonell, Miguel, Cruz Parcero, Juan Antonio y Vázquez, Rodolfo (comps.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, México, UNAM-IIJ.

De Lucas, Javier (1994a), *El desafío de las fronteras. Derechos humanos y xenofobia frente a una sociedad plural*, Madrid, Temas de Hoy.

De Lucas, Javier (1994b), “Para una discusión de la nota de universalidad de los derechos (a propósito de la crítica del relativismo ético y cultural)”, *Derechos y libertades*, número 3, Madrid.

De Lucas, Javier (1999), “Por qué son relevantes las reivindicaciones jurídico-políticas de las minorías”, en De Lucas, J. (dir.), *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*, Madrid, CGPJ. reproducido en Carbonell, Miguel, Cruz Parcero, Juan Antonio y Vázquez, Rodolfo (comps.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, 2a. edición, México, UNAM-IIJ, 2001.

Dworkin, Ronald (1984), *Los derechos en serio*, trad. de Marta Guastavino, Barcelona, Ariel.

Estévez Araujo, José Antonio (2000), “Ciudadanía cosmopolita versus globalización neoliberal”, en Silveira Gorski, Héctor C. (ed.), *Identidades comunitarias y democracia*, Madrid, Trotta.

Evans, Peter (2001), “¿El eclipse del Estado? Reflexiones sobre la estatalidad en la época de la globalización”, en Carbonell, Miguel y Vázquez, Rodolfo (comps.), *Estado constitucional y globalización*, México, Porrúa, UNAM-IIJ.

Ferrajoli, Luigi (1999a), *Derechos y garantías. La ley del más débil*, traducción de Perfecto Andrés y Andrea Greppi, Madrid, Trotta.

----- (1999b), “I diritti nella teoria del diritto”, *Teoria politica*, XV, número 1; traducción al castellano en L. Ferrajoli y otros, *Los fundamentos de los derechos fundamentales* (edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello), Madrid, Trotta, 2001.

----- (2000a), “Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global”, traducción de Gerardo Pisarello, en Carbonell, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, México, UNAM-IIJ, Porrúa.

----- (2000b), “Quali sono i diritti fondamentali?”, en Vitale, E. (ed.), *Diritti umani e diritti delle minoranze*, Turín, Rosenberg & Sellier.

----- (2000c), “I fondamenti dei diritti fondamentali”, *Teoria politica*, XVI, número 3; traducción al castellano en L. Ferrajoli y otros, *Los fundamentos de los derechos fundamentales* (edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello), Madrid, Trotta, 2001.

Ferrarese, Ma. Rosaria (2000), *Le istituzioni della globalizzazione. Diritto e diritti nella società transnazionale*, Bolonia, Il Mulino.

Flores D'Arcais, Paolo (1999), *L'individuo libertario. Percorsi di filosofia morale e politica nell'orizzonte del finito*, Turín, Einaudi (traducción al castellano, Barcelona, Seix Barral, 2001).

Forrester, Vivian (1999), *El horror económico*, México, FCE (reimpr.).

Gallino, Luciano (2000), *Globalizzazione e disuguaglianze*, Roma-Bari, Laterza.

García Reyes, Miguel y Agudelo, Ma. Mercedes (1997), *Ajuste estructural y pobreza. La transición económica en la sociedad mundial contemporánea*, México, ITESM-FCE.

Gascón, Marina (1999), “El derecho constitucional del pluralismo. Conversación con el profesor Gustavo Zagrebelsky”, *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, número 11, Murcia.

Greblo, Edoardo (2000), “Globalizzazione e diritti umani”, *Filosofia politica*, XIV, número 3, diciembre.

Guastini, Riccardo (1998), “Tre problemi per Luigi Ferrajoli”, *Teoria politica*, XIV, número 2; traducción al castellano en L. Ferrajoli y otros, *Los fundamentos de los derechos fundamentales* (edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello), Madrid, Trotta, 2001.

----- (1999), “Kymlicka’s Multicultural Citizenship: a liberal view” en Sajó, András y Avineri, Shlomo (eds.), *The law of religious identity: models for post-communism*, La Haya, Londres, Boston, Kluwer Law International.

----- (2000), “La Constitución como límite a la legislación” en Carbonell, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, México, UNAM-Porrúa.

Habermas, Jürgen (1998), *Factualidad y validez*, Madrid, Trotta.

----- (1999), *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, Barcelona, Paidós.

----- (2000), *La constelación posnacional. Ensayos políticos*, Barcelona, Paidós.

Huntington, Samuel P. (1997), *El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*, Barcelona, Paidós.

INEGI (1998), *Agenda estadística de los Estados Unidos Mexicanos*, México, INEGI.

Jáuregui, Gurutz (2000), “Estado, soberanía y Constitución: algunos retos del derecho constitucional ante el siglo XXI”, en Carbonell, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, México, Porrúa, UNAM-IIJ.

Jori, Mario (1999), “Ferrajoli sui diritti”, *Teoria politica*, XV, número 1; traducción al castellano en L. Ferrajoli y otros, *Los fundamentos de los derechos fundamentales* (edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello), Madrid, Trotta, 2001.

Kelsen, Hans (1989), *Il problema della sovranità*, edición de Agostino Carrino, Milán Giuffré.

Kriele, Martin (1992), “L’universalità dei diritti dell’uomo”, *Rivista Internazionale di Filosofia del diritto*.

Kukathas, Chandran (1997), “Cultural toleration” en Shapiro, Ian y Kymlicka, Will (eds.), *Ethnicity and group rights*, Nueva York-Londres, New York University Press.

Kymlicka, Will (1995) –editor–, *The rights of minority cultures*, Oxford, Oxford University Press.

- (1996), *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*, Barcelona, Paidós.
- (1997), “Le sfide del multiculturalismo”, *Il Mulino*, Milán, número 2.
- (1998), “Derechos individuales y derechos de grupo en la democracia liberal” en Del Aguila, Rafael, Vallespín, Fernando y otros, *La democracia en sus textos*, Madrid, Alianza Editorial.
- y Norman, Wayne (1997), “El retorno del ciudadano. Una revisión de la producción reciente en teoría de la ciudadanía”, *La política. Revista de Estudios sobre el Estado y la sociedad*, número 3, Barcelona, Paidós.
- y Norman, Wayne (2000), “Citizenship in culturally diverse societies: issues, contexts, concepts” en Kymlicka, Will y Norman, Wayne (eds.), *Citizenship in diverse societies*, Nueva York, Oxford University Press.
- y Straehle, Christine (1999), “Cosmopolitanism, nation-states and minority nationalism: a critical review of recent literature”, *European Journal of Philosophy*, número 7; (hay traducción al castellano de Neus Torbisco y Karla Pérez Portilla, en prensa).
- Latouche, Serge (1998), *Il mondo ridotto a mercato*, Roma, Edizioni Lavoro.
- López Pina, Antonio (1998), “Prólogo”, en Häberle, Peter, *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*, trad. de Ignacio Gutiérrez Gutiérrez, Madrid, Trotta.
- Mansilla, H. C. F. (2000), “Algunas insuficiencias de la democracia contemporánea. Una crítica de las teorías de la transición latinoamericana”, *Revista de Estudios Políticos*, número 108, Madrid, abril-junio.
- Marshall, T. H. (1998), “Ciudadanía y clase social”, en T. H. Marshall y T. Bottomore, *Ciudadanía y clase social*, Madrid, Alianza.
- Martin, H.P. y Schumann, H. (1998), *La trampa de la globalización. El ataque contra la democracia y el bienestar*, Madrid, Taurus.
- Michalos, Alex C. (1999), *Un'imposta giusta: la Tobin tax*, Turín, Edizioni Gruppo Abele.

Moreno, Isidoro (2001), “Mundialización, globalización y nacionalismos: la quiebra del modelo de Estado-nación”, en Carbonell, Miguel y Vázquez, Rodolfo (comps.), *Estado constitucional y globalización*, México, Porrúa, UNAM-IIJ.

Muguerza, Javier (1998), “Primado de la autonomía (¿Quiénes trazan las lindes del ‘coto vedado’?)” en su libro *Etica, disenso y derechos humanos. En conversación con Ernesto Garzón Valdés*, Madrid, Argés.

Pisarello, Gerardo (2000), “Los derechos sociales en el constitucionalismo moderno: por una articulación compleja de las relaciones entre derecho y política”, en Carbonell, Miguel, Cruz Parcerio, Juan Antonio y Vázquez, Rodolfo (comps.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, México, UNAM-IIJ.

----- (2001), “Del Estado social tradicional al Estado social constitucional: por una protección compleja de los derechos sociales”, *Isonomía*, número 15.

PNUD (1999), *Informe sobre desarrollo humano 1999. La mundialización con rostro humano*, Madrid, Ediciones Mundi-Prensa.

----- (2000), *Informe sobre desarrollo humano 2000. Derechos humanos y desarrollo humano*, Madrid, Ediciones Mundi-Prensa.

Prieto, Luis (1997), *Constitucionalismo y positivismo*, México, Fontamara.

----- (2000), “Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial”, en Carbonell, Miguel, Cruz Parcerio, Juan Antonio y Vázquez, Rodolfo (comps.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, México, UNAM-IIJ.

Ramonet, Ignacio (1998), “Introducción. El pensamiento único”, en V.A., *Pensamiento único vs. Pensamiento crítico*, Madrid, Temas para el Debate.

----- (1999), “Estrategias contra el hambre”, *Le Monde Diplomatique*, edición mexicana, México, número de enero.

Revelli, Marco (1996), *Le due destre. Le derive politiche del postfordismo*, Turín, Bollati Boringhieri.

----- (2001), “La ideología de la globalización. Y su realidad” en Carbonell, Miguel y Vázquez, Rodolfo (comps.), *Estado constitucional y globalización*, México, Porrúa, UNAM-IIJ.

Rolla, Giancarlo (1998), “Las perspectivas de los derechos de la persona a la luz de las recientes tendencias constitucionales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 54, Madrid, septiembre-diciembre.

----- (2000), “La actual problemática de los derechos fundamentales”, *Asamblea*, número 3, Madrid, junio.

Sartori, Giovanni (2001), *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*, Madrid, Taurus.

Sousa, Boaventura de (1999), *Reinventar la democracia. Reinventar el Estado*, Madrid, Sequitur.

----- (2000), “Universalismo, contextualización cultural y cosmopolitismo”, en Silveira Gorski, Héctor C. (ed.), *Identidades comunitarias y democracia*, Madrid, Trotta.

Torbisco, Neus (2000), *Minorías culturales y derechos colectivos: un enfoque liberal*, tesis doctoral, Barcelona, Universidad Pompeu Fabra.

Torbisco, Neus (2001), “El debate sobre los derechos colectivos de las minorías culturales. Una reflexión sobre la adecuación de las premisas teóricas”, en Carbonell, Miguel, Cruz Parcero, Juan Antonio y Vázquez, Rodolfo (comps.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, 2a. edición, México, Porrúa, UNAM-IIJ.

Touraine, Alain (1999), *¿Cómo salir del liberalismo?*, Barcelona, Paidós.

Trejo, Guillermo y Jones, Claudio (1993) (coords), *Contra la pobreza. Por una estrategia de política social*, México, Cal y Arena.

Valadés, Diego (2000), “El régimen constitucional de la tolerancia”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 97, México, IIJ-UNAM.

Vallespín, Fernando (1998), “Cosmopolitismo político y sociedad multicultural”, en Valencia S., Angel, *Participación y representación en las sociedades multiculturales*, Málaga, Universidad de Málaga.

----- (2000), *El futuro de la política*, Madrid, Taurus.

V.A. (1999), *L'ultima crociata? Ragioni e torti di una guerra giusta*, Roma, Reset (con intervenciones de Beck, Bobbio, Cassese, Ferrajoli, Habermas, Hobsbawm, Walzer y Zolo, entre otros).

Warde, Ibrahím (1998), “El proyecto de Tasa Tobin”, *Pensamiento crítico vs. pensamiento único*, Madrid, Temas de Debate.

Zolo, Danilo (1997), “La ciudadanía en una era poscomunista”, *La política. Revista de estudios sobre el Estado y la sociedad*, número 3, Barcelona.

----- (1999a), “La strategia della cittadinanza” en Zolo, Danilo (ed.), *La cittadinanza. Appartenenza, identità, diritti*, 2a. edición, Roma-Bari, Laterza.

----- (1999b), “Libertá, proprietá ed egualanza nella teoria dei ‘diritti fondamentali’. A proposito di un saggio di Luigi Ferrajoli”, *Teoria Politica*, XV, número 1. traducción al castellano en L. Ferrajoli y otros, *Los fundamentos de los derechos fundamentales* (ed. de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello), Madrid, Trotta, 2001.

----- (2000), “Cittadinanza. Storia di un concetto teorico-politico”, *Filosofía política*, XIV, número 1, abril.